



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS DE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DE
SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL
JUICIO DE GARANTIAS."

7309735-8

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIO DELGADO ALVAREZ

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. 1983

M-0030703



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. MARCIANO DELGADO PEREZ
SRA. MARIA GUADALUPE ALVAREZ DE DELGADO.

Con gratitud perenne y más sincero
respeto.

A MIS HERMANOS:

MANUEL, MARCIA, MIGUEL ANGEL
MARTHA LAURA, MA. MAGDALENA,
MAURO, MARCOS DE JESUS, MA.
GUADALUPE, MONICA ARACELI.

Con cariño especial.

A MIS AMIGOS:

ALICIA SANTOS DE QUIÑONES.

BLANCA SILVA MARTINEZ.

IGNACIO VITAL DELGADILLO.

ELOY CASTRO RODRIGUEZ.

Como prueba de amistad y reconocimiento.

A MI ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN".
Y PROFESORES DISTINGUIDOS.

AL LIC. CARLOS DIAZ DE LEON FLEURY.

Quien me instruyó en este trabajo,
brindándome su amistad y sus cono-
cimientos prácticos y académicos.

A MIS JEFES Y COMPAÑEROS DE TRABAJO.

Agradeciendo su gentileza y colabo-
ración para la culminación de la -
tesis.

Y A todas aquellas personas, Amigos
Familiares y Compañeros, que a -
través de la vida me motivaron pa-
ra terminar mis estudios profesio-
nales.

Mi más profundo agradecimiento.

T I T U L O :

ANALISIS DE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DE SUPLIR

LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO

DE GARANTIAS

INTRODUCCION:

El principal objetivo de la presente investigación estará fundamentada en la directriz a una socialización del Derecho, orientado primordial y tradicionalmente en forma individual, tendencia que manifestada en el juicio de garantías por la facultad de suplir la deficiencia de la queja, para colocar en igualdad a los individuos o entidades consideradas con su contraparte, desde el punto de vista jurídico equilibrando sus diferencias peculiares de cada clase: Culturales, económicas, sociales, etc.

En realidad y sin lugar a dudas, en la infraestructura social de nuestro país, hay un sector poblacional mayoritario que se encuentra al margen de todos los beneficios del desarrollo cultural y económico (como punto de partida para estarlo en los demás factores), así para que este núcleo pudiera estar en igualdad y gozar de los mismos derechos, se han asentado en los Códigos Fundamentales, principios preeminentes, que tienen como elemento esencial y valorativo la situación de marginalidad ya descrita, además, orillando al legislador a buscar, por medio de ordenamientos legales, un equilibrio justo y equitativo entre las diversas clases de nuestra sociedad.

Así para la protección de estos privilegios trascendentales que fueron consagrados en la Constitución General de la República de 1917, se instituyó el-

juicio de garantías evitando con ello su vulnerabilidad por parte de las autoridades (estos derechos del gobernado o garantías individuales son: De igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad y sociales).

En ese orden de ideas, el juicio de amparo o Constitucional es una institución con eminencia técnica, cómo se podría lograr un equilibrio social en cuanto a la defensa de los derechos de las personas de esos casos recursos, colocados en una posición de inferioridad con respecto de aquéllas, situadas, en un nivel socio-económico superior y allegándose de asesoría jurídica eficiente.

Indubitablemente, esta situación contribuyó en grado superlativo a que el juzgador fundamentara la necesidad de instituir la facultad de suplir la deficiencia de la queja en el juicio de garantías para beneficio de los individuos colocados en una situación, económica y cultural, en un nivel inferior.

Por lo tanto en el Derecho Social encontramos el fundamento jurídico social, con base en la facultad citada y así, lograr el equilibrio de los sectores económico y socialmente débiles de la sociedad en relación con el resto de la misma como se indican en renglones precedentes, mediante disposiciones legales de tutela.

Versando este trabajo sobre el aspecto mencionado, no sin antes establecer una sumaria exposición de las características del juicio de amparo, así como de los principios fundamentales de la Super-Institución.

Capítulo Primero

CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO

I.- NOCIONES PRELIMINARES

II.- GENESIS

III.- CONCEPTO

IV.- NATURALEZA JURIDICA

V.- ELEMENTOS ESENCIALES

1.- NOCIONES PRELIMINARES.

El Juicio de Garantías, por su origen, su desarrollo y su propia naturaleza, ha sido, es y seguirá siendo una institución jurídica, nacida y allegada de todos los elementos necesarios, basada fundamentalmente en las ideas más puras del individualismo.

Axiomáticamente, aunado a este tipo de protección constitucional, defensor de los derechos no sólo del gobernado, sino del hombre, existen los derechos naturales, universales, inalienables e imprescriptibles.

No olvidemos que, a lo largo de la situación histórica de la humanidad, se ha llevado a cabo una lucha constante e inspirada en la búsqueda incesante de las fórmulas jurídico-políticas que regularán las relaciones de las comunidades, logrando (o tratando de), un equilibrio entre las partes principales de la vida pública, es decir, entre los gobernantes y gobernados. Enfrentándose el uno con el otro, con el espíritu indomable de los contendientes, están en la realidad de la vida política, tanto los que detentan el poder como aquéllos que están subordinados a él, aquéllos lo ejercen instaurando normas y disposiciones legales, siendo eficaces con el señalamiento de sanciones por su transgresión, otorgando la facultad de imperio para hacerlas cumplir, en consecuencia, los gobernados deben de acatar y regir su forma de vida a los mandatos que regularán su libertad.

Así, nuestro juicio de amparo, tiene como finalidad que estas relaciones, se efectúen con normalidad, regulando la actividad de la autoridad al respecto, tomando como pauta para el efecto, las garantías individuales que otorga la Constitución General de la República a todos los individuos, que de una manera u otra, se encuentren subordinados al Estado.

Las garantías individuales otorgadas por la Carta Magna se hacen más patentes al analizar una de las peculiaridades del juicio de amparo, la cual es: La facultad de suplir la deficiencia de la queja en ese proceso, de trascendental importancia, pues como ha quedado asentado, teleológicamente intenta situar al individuo o núcleos en posición igualitaria, siendo ellos los más desamparados, sea por su nivel inferior de preparación o en lo económico en desventaja con los otros. La cuestión es crear un equilibrio entre las clases de la sociedad, para dar cumplimiento a la causa próxima del Estado, la coordinación entre las clases integradoras de la colectividad, logrando una mejor interacción entre ellos.

El juicio de amparo, conlleva en su seno esa misión que ha realizado con esmero y cumplido con dedicación, pero es de mayor vitalidad la facultad a examinar pues, logra de manera más sutil dar cumplimiento a la razón de existencia del juicio constitucional.

11.- GENESIS

Siendo la Constitución como lo extracta - -
Schmitt (1): "Una regulación legal fundamental, es -
decir, un sistema de normas supremas y últimas (norma
de normas)", ha de concluirse como lo hizo el insigne
Maestro Español Recaséns Siches (2): "Que la validez_
de todas las normas viene a desembocar al fin, esto -
es, a fundamentarse en última instancia, en la Consti_
tución, entendiendo por tal, la norma que determina -
la suprema competencia del sistema jurídico, es de---
cir, la suprema autoridad del Estado".

Por este significado de gran trascendencia es_
lógico deducir que el Código Máximo requiere el respe_
to imprescindible de sus destinatarios, por depender_
de ellos, a final de cuentas, la duración de la esta-
bilidad política de un Estado.

Ese necesario respeto a la Ley Fundamental de-
be ser, en principio, según indicación del Maestro -
Tena Ramírez (3): "De una manera natural y espontánea",
implicando ello, que sólo por excepción puede conside_
rarse la existencia de violación a las disposiciones_
constitucionales, dentro de un orden jurídico regular,

- (1) Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución, Trad. -
de Francisco Ayala, Ed. Revista de Derecho Privado,
Madrid, 1934, p. 8.
- (2) Recaséns Siches, Luis. Tratado General de la -
Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, S.A., México_
2a. ed. p. 293.
- (3) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional. Ed.
Porrúa, S.A., México. 1972, 11a ed. p. 481.

por lo cual, cuando la mencionada excepción se convierte en regla, se halla ante la anarquía o el despotismo; de ahí, aún considerada como excepcional, dicha violación a la Constitución debe de ser prevenida o reparada, ya provenga la conculcación, de una mala interpretación de los preceptos o ya del propósito intencional de infringirlos.

Así, la prevención y reparación señaladas estructuran la defensa de la Carta Suprema, la cual debe utilizarse frente a los poderes públicos, toda vez que la regulación y limitaciones de éstos son la finalidad de la misma Ley Fundamental; por ello y en virtud de ser los propios poderes los que pueden rebasar o violar dichas limitaciones, tanto en relación con los individuos como entre ellos mismos.

Y este objetivo o finalidad, que consiste en la delimitación de los poderes, ha hecho crear los medios de defensa constitucional, habiéndose agrupado dualmente: De índole político y de naturaleza judicial.

En el primer sistema, se otorga la conservación e inviolabilidad del Sumo Código a un órgano político, pudiendo estar integrado en la división de poderes, o bien, instituido con el propósito de tutelar y proteger la Carta Magna. En nuestro País ya hubo un ejemplo de órgano político, instaurado única y exclusivamente para el control Constitucional, denominado el "Supremo Poder Conservador" plasmado en la Constitución Centralista de 1836.

En lo que respecta al otro sistema, es decir, al control por órgano judicial, al que se le ha encomendado como misión la guarda del Código Político e independientemente de su obligación constitucional ordinaria de decidir el derecho en un conflicto intersubjetivo de intereses entre las partes del litigio, dicho órgano tiene como objetivo especial y primordial de declarar si los actos de los poderes constituidos, están fundamentados en la Ley Suprema.

En otro plano, pero aunado a la clasificación de los sistemas de control constitucional, señalado en renglones precedentes, figura otra acaso más trascendental, la cual viene a considerar el límite de las funciones que se encomiendan a cada órgano. La función del control puede residir en dirimir en términos globales sobre la constitucionalidad, con un carácter de valía "erga omnes" con motivo o no de un caso en particular; o puede consistir en precisar la constitucionalidad sólo respecto a la violación concreta que se ventila y con validez exclusivamente para ese caso.

El empleo de la primera categoría se ejercita para declarar la nulidad del acto, emanado de uno de los tres poderes y a solicitud de alguno de los otros dos, que fuese contrario a la Constitución.

En relación a la otra característica se ejerce a petición del individuo que ha visto infringida su

esfera jurídica con el acto de inconstitucionalidad -
teniendo como objetivo detener dicho acto con respec-
to al quejoso, implicando lo anterior, que conserva _
(el acto) su eficacia para todos los sujetos que no -
lo reclamen.

Analizando nuestro juicio de amparo en lo que_
se refiere a las clasificaciones ha que se ha hecho -
mención, se encuentra que desde el punto de vista de_
órgano se incluye en el sistema judicial, quedando -
por encima del control por órgano político en su ca-
so, siendo contrario a éste y en el cual se manifestó
el "Supremo Poder Conservador". Y en lo que concierne
a la segunda categoría se halla situado en el sistema
del efecto restringido al quejoso, implicando el prin-
cipio de la relatividad de las sentencias (examinado_
en capítulo ulterior).

Para encontrarse en este plano, fue imprescin-
dible que el juicio de amparo fuera tendiendo a un -
perfeccionamiento gradual; privando de mencionar ante-
cedentes lejanos o indirectos -cuya citación sobrepasa-
ría las fronteras de este trabajo- se anota sólo la
omisión de un medio de control constitucional tanto -
en la Constitución de 1814 como en la de 1824.

Fue hasta el año de 1836, que se instauró, en_
la Ley Fundamental advocada Centralista, por primera_
ocasión, un órgano político para preservar la consti-
tucionalidad y designado como "Cuarto Poder" o - -
"Supremo Poder Conservador", pero aún cuando tenía -

como objetivo próximo proteger la Ley Fundamental, - sólo podía tener injerencia a instancia de alguno de los poderes existentes, ya fuera el Ejecutivo, el Legislativo e incluso el Judicial, teniendo sus resoluciones efectos omnimodos. Por lo cual es en esta Carta Suprema en la que se instauró un sistema de control constitucional, que si bien no fue del orden jurisdiccional, sí político y con disposiciones de trascendencia general. Es por estos dos factores radicales, que el mencionado sistema tiene relación a nuestro juicio de garantías actual y en lo referente a que ambos son medios de control constitucional pero lejos estuvo de concordar con las propiedades de éste, pues ese control político descartaba la disposición del agraviado, teniendo sus decisiones efectos "erga omnes", esto es, que tienen validez absoluta y universal. Pero lo positivo de ello, es haber dado la pauta de la necesidad de un sistema protector de la Carta Magna, aunque fuere con cimientos muy diferentes.

Tal vez, con ello el distinguido e insigne jurista Don Manuel Crescencio Rejón, instituyó en la Constitución Yucateca de 1840 un modo de control y preservador del régimen constitucional, el cual lo ejercitaba o desempeñaba el Poder Judicial, utilizando por primera ocasión el vocablo "amparar".

Así lo establece, el citado Código Político, en su artículo 53 y que a la letra dice:

"Corresponde a este Tribunal reunido (La Suprema Corte de Justicia del Estado):

1º.- "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Por otra parte, en los preceptos o disposiciones 63 y 64 de la misma Ley Fundamental se establecía:

63. "Los jueces de primera instancia "amparán" en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

64. "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

De lo transcrito con anterioridad, se deduce, - los objetivos siguientes:

a).- Preservar la constitucionalidad de los - actos de la legislatura del Estado y los del Gobernador (leyes, decretos y providencias).

b).- Controlar la legalidad de los actos del - Ejecutivo.

c).- Resguardar las garantías individuales o - las facultades constitucionales del gobernado en contra de los actos de cualesquiera autoridad, incluso - los del Poder Judicial.

En lo referente, a los dos primeros casos, co- nocía del amparo o era procedente ante la Suprema Cor- te de Justicia de Yucatán y en el tercer caso eran - competentes los jueces de primera instancia o ante su superior jerárquico.

Concluyendo, en la obra del Maestro Rejón, se_ fincaron las siguientes bases:

1). Un sistema de protección constitucional - por medio de un órgano jurisdiccional.

2). Principio de instrucción o la instancia de la parte agraviada.

3). Principio de la relatividad de las senten- cias; y

4). la designación misma de la Institución.

Influyendo en el pensamiento de Don Mariano Otero, las características dadas por Crescencio Rejón, a tal grado que la institución del juicio de amparo tuvo ya una competencia trascendental, como es la Federal (en su origen sólo local), al promulgarse en el Acta de Reforma de 1847, así en el artículo 25 de la obra considerada a Mariano Otero, literalmente manifestaba:

Art. 25. "Los tribunales de la federación, ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Del contenido de este artículo se desprenden en cuanto al sistema planteado por el citado autor las siguientes peculiaridades:

I.- La capacidad o competencia de los Tribunales de la Federación para avocarse al conocimiento del juicio de amparo.

II.- El principio de instancia por parte del agraviado o quejoso.

IV.- El Juicio Constitucional sólo procede en -
 contra de los actos del Legislativo o del Ejecutivo,
 a excepción del Judicial.

Con base en las disposiciones anteriores y la -
 práctica judicial originado del entendimiento habi--
 tual, en cuanto a la demanda de los particulares, in-
 fluyó en grado superlativo para instaurar el juicio_
 de garantías en la Carta Fundamental de 1857, y así_
 en su artículo 101 se establecía textualmente:

Art. 101.- Los Tribunales de la Federación, re-
 solverán todas las controversias que se susciten:

I).- Por leyes o actos de cualquier autoridad_
 que violen las garantías individuales.

II).- Por leyes o actos de la autoridad Federal
 que vulneren o restrinjan la soberanía de los Esta--
 dos.

III).- Por leyes o actos de las autoridades de -
 estos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

En el ordenamiento transcrito literalmente se -
 les da facultad exclusivamente a los Tribunales Fede_
 rales para tener capacidad cognoscible del juicio de_
 amparo, siendo procedente, contra toda autoridad y -
 para todo tipo de actos o leyes que transgredan los_
 derechos del gobernado.

En otro punto, el artículo 102 de la misma Car-
 ta Magna, se institúan los principios regidores de_
 nuestro juicio de amparo y expresamente establecía:

Art. 102.- "Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

En el precepto anterior se establecen en la primera parte, los principios de instancia de parte agraviada y la prosecución judicial y el de la relatividad de las sentencias, designada también como la "Fórmula de Otero", en la segunda.

Las fórmulas que se han expuesto desarrollaron e hicieron posible la institución del juicio de garantías, para ser plasmadas en la Carta Suprema de 1917, instaurando sus conceptos en cuanto a su procedencia y la competencia, además de los principios fundamentales como son: La instancia de parte agraviada, el agravo personal y directo, definitividad, la prosecución judicial, relatividad de las sentencias, a los cuales me referiré de una manera más explícita en el siguiente capítulo. Relacionando la Ley Fundamental vigente con la Carta Magna de 1857 diré que el artículo 103 de la actual está comprendido en los mismos términos del 101 de la anterior, en tanto el 107 reformó al 102, aunque en substancia hay analogía.

III.- CONCEPTO

De la gran cantidad de explicaciones, en cuanto a la definición de nuestro juicio de garantías, que se han exhibido, transcribo algunas, pero para su mayor comprensión y asequibilidad se requerirá la consulta de sus elementos esenciales, expuestos en el capítulo tercero de este trabajo.

Para el Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México Alfonso Noriega (4), el juicio de amparo es: "Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una violación de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación". El Maestro lo ubica de una manera certera dentro de los sistemas de protección constitucional con carácter jurisdiccional.

El ilustre Doctor Alfonso Trueba Urbina (5) lo define dándole un sentido de "proceso" al juicio de

- (4) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980. 2a. ed. p. 56.
- (5) Trueba Urbina, Alfonso. Derecho de Amparo. Ed. Jus, S.A., México. 1974. 1a. ed. pp. 96-97.

amparo, describiéndolo como: "La serie ordenada de -
actos prescritos por la ley, mediante los cuales la_
justicia de la Unión decide las controversias que -
tiene como objeto la reclamación de los derechos de_
las personas que la Constitución garantiza cuando -
estos han sido violados o desconocidos por la autori_
dad pública". En cuanto a la definición transcrita_
textualmente, se admite que el amparo sea un proceso,
por ser éste una serie de actos conexos cumplimenta-
dos por las partes y el tribunal respectivo, pero ca_
be anotar que esa sucesión de actos no puede reali--
zarse si la parte agraviada no ejercita su acción pa_
ra resarcir su esfera jurídica que se vió afectada -
por el acto de autoridad.

Para dar por concluido y de acuerdo a lo ex---
puesto por Don Eduardo Pallares (6), el amparo es: -
"Por la leyes que lo rigen lo consideran un juicio -
autónomo, cuya finalidad es mantener el orden consti_
tucional, el principio de legalidad y hacer efecti--
vas por el órgano jurisdiccional las garantías otor-
gadas por los primeros 28 artículos de la Constitu--
ción General de la República". De lo anterior, se -
infiere que el amparo es un medio de control consti-
tucional, con base en los conceptos de la Carta Su--
prema, es decir, de las garantías individuales y de_

(6) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Prácti_
co del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A., 5a._
ed. México. 1982. p.23.

todo aquello que implique un perjuicio en la esfera jurídica del individuo, instaurado precisamente, en los ordenamientos de la Carta Magna.

De lo precedente se deduce, que el juicio de garantías es un procedimiento jurídico que resguarda los derechos fundamentales del gobernado contra todo hecho o acto de autoridad que los quebrante, la disposición 103, Fracción primera de nuestra Ley Fundamental, así lo establece. Además asegura para con el individuo el modo de competencia, tanto de los Estados como de la Federación, plasmado en las fracciones II y III del mencionado artículo.

Siendo el amparo un medio tutelar directo de la Constitución y de su Ley Reglamentaria cimentada en la garantía de legalidad estando consignada en los conceptos 14 y 16 de la propia Ley Fundamental, todo en función del beneficio jurídico del gobernado.

Iniciándose el juicio de amparo mediante la interposición de una acción que sustanciará en un procedimiento, siendo promovida por el individuo afectado en su esfera jurídica por algún acto de autoridad contraventor de alguna garantía individual o la violación competencial entre los Estados y la Federación en perjuicio del gobernado, dictaminándose en resolución que niega o concede la protección de la Justicia Federal y en este último caso, dejar las cosas en el estado que guardaban antes de la violación, es decir, restituir al agraviado en el pleno goce de la garan-

tía individual conculcada o de respetar la garantía - de que se trate y a cumplir lo que la misma exija, todo ello con base en el artículo 80 de la Ley Orgánica_ respectiva. Así, puedo afirmar con certeza que tiene_ un doble objetivo, primordial, infraccionable y sustan_ cial, ya que protege al sujeto contra todo acto de - autoridad vulnerador de la Constitución y por lógica - jurídica, de todo ordenamiento legal secundario.

Para la finalidad de este trabajo, lo que tras-- ciende es precisamente esta dualidad, simultánea e in- separable, por lo cual, con base en ello, el juicio de amparo, preserva tanto los intereses individuales, co- mo los generales y sociales, éste es de índole privado, público y social. Privado en cuanto tutela las garan- tías otorgadas por la Constitución al gobernado en for- ma particular. De orden público y social en cuanto - entra en función el mando o imperio implícito en la Ley Máxima, frente a todo órgano estatal, protege los dere- chos más trascendentales generales y sociales de ésta.

Por consiguiente, fundamentada en la evolución - de las instituciones jurídico-políticas y con base en_ la estructura de la justicia social y en la Revolución Mexicana de 1910, el beneficio social correspondiente_ y necesario a los centros de población económicamente_ débiles, ha sido uno de los sumos objetivos del juicio de garantías, enfocado principalmente, en la materia - agrario y laboral. teniendo en el preámbulo, suplir la deficiencia de la queja, una de sus manifestaciones de máximo relieve.

IV.- NATURALEZA JURIDICA

La institución del amparo, como un sistema de control constitucional, es tan trascendental que los Doctos en la materia, tuvieron que desechar las ideas y fundamentos dados en el siglo próximo pasado y principios de éste, para poder instaurar su naturaleza. Efectivamente, ciertos autores lo consideran como un recurso y otros, con base en lo establecido en las fracciones primera de los artículos 107 y 1º. de la Constitución General de la República y la Ley de Amparo, respectivamente, como un juicio.

Para decidir si el medio de control de la Carta Constitucional, puede ser incluido o denominado como recurso o bien a manera de juicio, es necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Recurso desde el punto de vista general y con la pauta del Maestro Pallares (7), es: "Todo medio de impugnación de naturaleza judicial que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar una resolución judicial", quedaría el amparo englobado como recurso, pero si se examina en estricto sentido la definición sería: "El medio de impugnación que se ejercita en un juicio con el objeto mencionado, sin nacimiento a un nuevo juicio y por ende a un nuevo proceso", entonces hay que deducir que el amparo no es un recurso, por ser

(7) Ibidem. p. 25.

indudable que se promueva para dar cabida a un nuevo proceso con base en las resoluciones impugnadas.

Por consiguiente, ratificando lo anterior, el medio jurídico presupone siempre la existencia de un proceso y de una sentencia o proveído impugnado, cuya interposición da como resultado una segunda o tercera instancia; así, el recurso es la manera de continuar o alargar un juicio iniciado y su finalidad constituye la revisión de lo dictaminado, fundamentado principalmente en la manifestación de los agravios en la esfera jurídica del recurrente, con el objeto ya asentado, con apoyo en el análisis que se lleve a cabo de la resolución dada, de conformidad con la ley sustantiva y adjetiva correspondiente, implicando específicamente un medio de control legal. Por lo tanto cabe inferir, que el amparo no es un recurso, por consistir su finalidad en la comprobación de si hubo o no violaciones constitucionales y no en revisar el acto reclamado respectivo, ya que no se trata de revisar la procedencia del acto, sino, si hay una transgresión a las disposiciones constitucionales. Siendo así, el Tribunal Superior suple la capacidad decisoria del inferior jerárquico que dictó la resolución dada y recurrida. Sin embargo, el Organo Jurisdiccional Federal no sólo la sustituye, sino la califica o juzga, constitucionalmente hablando, resolviendo si existe o no un quebrantamiento a la Ley Fundamental.

En lo que respecta, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (8), ha sustentado en diversas ocasiones mediante una de sus ejecutorias que: "El amparo es un medio de control extraordinario de impugnar legalmente los actos de las autoridades y procediendo cuando hay una violación en los conceptos constitucionales, opuesto en lo respectivo al recurso, por ser un medio ordinario que se suscita por toda violación legal en los términos precisos dados por la disposición que corresponda e independientemente de cualquier violación a la Ley Suprema". Del mismo modo el Máximo Tribunal ha sostenido acerca del amparo la peculiaridad de no ser un recurso, sino un proceso autónomo, el cual se propició de la actuación procesal, derivando de ésta el acto reclamado; además, considera que: "En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal y como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma distinta o en ámbito mayor".

Como resultado afirmo, que el amparo por su figura y contenido, es propiamente un juicio. En el aspecto formal se principia ante un juez de derecho,

(8) Informe respectivo al año 1945. Tercera Sala. - p. 60. Expediente.: 6226-39.

exhibiéndose una demanda, planteando un auténtico litigio y versando sobre la constitucionalidad del acto reclamado, exponiendo los requisitos técnicos, es decir, el nombre del quejoso, tercero perjudicado, autoridad o autoridades responsables, el acto reclamado, la concordancia entre los antecedentes y las garantías que se consideren conculcadas, en relación con los conceptos de violación; la autoridad responsable, rendirá informe justificado, ambas partes deberán exhibir sus medios probatorios, elaborando sus alegatos que se desarrollarán en la audiencia constitucional; el juez dando una exposición del asunto, con las apreciaciones jurídicas pertinentes da su decisión dando fin al proceso, versando ésta en determinar si el acto reclamado es o no constitucional, negando o concediendo la protección de la Justicia Federal.

Por lo cual, el juicio de amparo es formal y sustancialmente hablando, un juicio con autonomía propia, de índole constitucional y regido por una ley.

V.- ELEMENTOS ESENCIALES

Ha quedado instaurado, que para poder solicitar la protección de la Justicia Federal, otorgada por la Constitución, por medio del juicio de garantías, éste estará integrado por los elementos esenciales siguientes: La parte agraviada o quejoso, - Terceros perjudicados en su caso, la autoridad o autoridades responsables, el acto reclamado y los conceptos de violación; siendo examinados por cuerdas - separadas y con carácter sumario:

1). La parte agraviada o quejoso.- En lo relativo a su disquisición, el Maestro José R. Padilla (9), lo describe como: "La persona física o moral, - nacional o extranjera que sufre una afectación en su esfera de derechos o garantías individuales por el - acto de autoridad".

Según el Profesor Eduardo Pallares (10), por quejoso entiende: "La persona física o moral a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales, o el acto que de alguna manera invada la soberanía local o federal", de igual modo, considera - que desde el punto de vista del aspecto formal es: - "La que actúa de hecho en el juicio, ya sea por su - propio derecho o en nombre y representación de otras personas jurídicas".

(9) Padilla, José R. Sinópsis del Amparo, Ed. Cárdenas, México. 1978. 2a. ed. p. 183.

(10) Ibidem, pp. 218-219.

De lo transcrito con anterioridad, cabe inferir que el agraviado o quejoso es una persona física o moral que pretende el amparo y por ende la protección constitucional por estimar que ha sido motivo de un agravio personal y directo en su esfera jurídica, por medio de un acto de autoridad que ordenó, trató de ejecutar o ejecutó el o los actos impugnados, ocasionando con ello transgresiones directas o indirectas a la Constitución General de la República.

En cuanto a la noción de quejoso o agraviado, como sujeto titular de la acción constitucional del juicio de amparo, en cuanto a la primera fracción del artículo 103 de nuestra Máxima Ley, la prescribe el Maestro Alfonso Noriega (11):

Argumenta el Profesor que es: "Toda persona física, moral de Derecho Privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación a las garantías individuales".

En tanto que las fracciones II y III de la misma disposición, Don Eduardo Pallares (12), considera que son: "Las personas jurídicas individuales o morales que se vean afectadas por el acto que vulnere la soberanía local o federal".

(11) Ibidem. p. 313.

(12) Ibidem. p. 219.

Así el concepto de quejoso que abarca su estado de gobernado, integra las modalidades siguientes:

a). Una persona física (individuo nacional o extranjero), o:

b). Una persona moral de Derecho Privado - plasmadas en el artículo 8° de la Ley de Amparo - (sociedades y asociaciones de diferente especie, nacionales o extranjeras), o:

c). Una persona moral de Derecho Social, con base en su finalidad, tales como las comunidades agrarias, ejidales, sindicatos, etc., o:

d). Empresa u organismo descentralizado v.g.: U.N.A.M., I.M.M.S., PEMEX, C.F.E., etc., o:

e). Persona moral oficial, es decir, de Derecho público, expreso en la mencionada Ley Reglamentaria en su disposición 9°.

2) Autoridad o Autoridades Responsables.- - En el artículo once de la citada ley, se da su definición afirmando que: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado", por lo cual se deduce que éstas tienen el carácter de ordenadoras en cuanto su función es la emisión de la ley o acto reclamado, y de ejecutoras cuando den cumplimiento a lo ordenado en perjuicio del agraviado, aludiendo que para la

finalidad del amparo, hay autoridad responsable en -
cuanto ya esté establecida la ley o acto impugnado y -
referente al acto ejecutado se deriva la responsabili -
dad para ser sometida a juicio, no sólo para la auto -
ridad ejecutora sino también para aquélla que intente
ejecutarlo, en conclusión será procedente el juicio -
de garantías no contra aquéllas autoridades que aún -
no han dictado u ordenado el acto estimado como viola -
torio de garantías del gobernado, sino en contra de -
las que estén implicadas en la ejecución del mismo.

Al respecto Don Eduardo Pallares (13), da su -
concepto arguyendo que es: "Toda autoridad de hecho o
de derecho que viole las garantías individuales o ata -
que la soberanía local o federal de los Estados, dic -
tando, ordenando, ejecutando o tratando de ejecutar -
el acto reclamado, de acuerdo con lo que disponen los
artículos 103 de la Constitución y 1º de la Ley Orgá -
nica".

Por su parte nuestro Máximo Tribunal (14) ha -
erigido la siguiente Tesis Jurisprudencial: "AUTORIDA -
DES. QUIENES LO SON.- El término autoridades para los
efectos del amparo comprende todas aquellas personas -
que disponen de la fuerza pública, en virtud de cir -
cunstancias ya legales ya de hecho, y que, por lo -

(13) Ibidem. p. 49.

(14) Apéndice de Jurisprudencia, Fallos pronunciados
entre 1917-1975. Tomo Común al Pleno y a la -
Salas. Tesis 179. p. 360.

mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".

Del examen de las definiciones anteriores se sobre entiende que, hay una gran flexibilidad en cuanto al principio de plena legitimidad de las autoridades, de tal magnitud, que nuestra H. Suprema Corte de Justicia, ha sustentado el criterio de la posibilidad para promover el juicio de garantías en contra de los actos de las autoridades de hecho o de facto. Al respecto el Maestro Pallares (15), ha citado la resolución del Alto Tribunal con la directriz de que son: "Autoridades de facto que de hecho ejercen el poder jurídico en un Estado o sean las ilegítimas porque no han sido constituidas con arreglo a las leyes vigentes, sobre todo a la Constitución del Estado. Actúan contra la voluntad del pueblo y se apoyan en la fuerza y en la violencia. A pesar de tener esos vicios u otros análogos, deben considerarse autoridades para los efectos del amparo, que precisamente se ha instituido, entre otros fines, para proteger a la persona humana contra esa clase de autoridades". En el mismo sentido el Profesor Alfonso Noriega (16), explica que lo resuelto es lo indicado, por ser el

(15) Cita del Autor. *Ibidem*, p. 49.

(16) Noriega, Alfonso. *Apuntes de Garantías y Amparo, Versión Taquigráfica de José Muñoz.*, México. - 1946. Tomo segundo, p. 183.

problema aludido implicador de la instancia del juicio de amparo, y es de carácter prominentemente objetivo, denominándolo como una dificultad del hecho, - añadiendo textualmente: "Donde existe la coacción, la fuerza, la arbitrariedad, debe estar ahí el juicio de amparo, no importa la ilegalidad de las autoridades;- precisamente está dicho juicio, para controlar a las autoridades que no cumplen con su deber".

Por lo cual, el juicio constitucional comprende a las autoridades de facto que ni funcionan, ni se han constituido con acuerdo al sistema legal, sino por la atribución de la capacidad de las autoridades legítimamente establecidas, sea por medio de una perturbación pública o por cualesquiera otra circunstancia, expidiendo leyes que ocasionan perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, siendo suficiente para promover el juicio de garantías, no para con su legitimidad, sino por su condición de autoridad con autonomía de su génesis.

3). El Acto Reclamado.- En su obra fundamental el Maestro Eduardo Pallares (17), lo denomina como: "El acto, que el demandante en el juicio de amparo, - imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente".

(17) Ibidem. p. 13.

Desde el punto de vista del Profesor José R. - Padilla (18), manifiesta literalmente que: "Es una de ci si ón dictada o ejecutada por un órgano del gobierno y que produce un agravio o afectación en la esfera de derechos de los gobernados".

De lo anterior se deduce, que, el acto de auto ri dad reclamado es aquella resolución de las auto ri da des de hecho o por derecho ordenadora o que da cumpli m ie nto a una orden, originando perjuicio en la esfera jurídica de los gobernados, siendo vulneradas las - garantías individuales (consagradas en los primeros - 29 artículos de la Constitución General de la Repúbli ca) o que infrinja la soberanía local o federal, pro vo ca nd o l a violación a las disposiciones citadas y - fundamentadas en las tres fracciones del mandato 103de n ue st ra Carta Máxima.

La Doctrina plantea una clasificación de los - actos de autoridad (que explicarlos rebasaría los lí- mites de este trabajo), haciendo alusión a los actos positivos o negativos; los simples y complejos; divi sibles e indivisibles; actos consentidos; por razón - de las leyes que los rigen; por razón del tiempo en - que se ejecute; por la razón de la situación jurídica en que se ejecuten; etc.

4). Los Conceptos de Violación.- Integrados por reflexiones lógico-jurídicas, expuestos por quien sufre el agravio, en el escrito de demanda con tenden cia de probar la inconstitucionalidad de o de los - (18) Ibidem. p. 12.

actos reclamados. Por lo cual, la declaración de los conceptos de violación es el elemento trascendental para la petición del juicio de amparo, siendo resultado del examen jurídico del acto reclamado, en relación con las disposiciones constitucionales aplicables y de los preceptos pertinentes de o de las leyes que rigen la función de las autoridades responsables, y que hayan sido aplicadas o que sean aplicables al caso concreto del que se trate, por lo que la virtud o validez de dichos razonamientos son la base para conceder o negar la protección de la Justicia Federal, tomando en cuenta el juez su ineficacia o eficacia para su sentencia.

~~No siempre sucede lo precedido, es decir, que~~ rija el principio de estricto derecho, por establecer la Constitución casos en los cuales se aplica la excepción (Suplir la deficiencia de la queja), pues, los conceptos de violación son secundarios, por tener el juez la facultad y a veces la obligación, de apartarse de dichos razonamientos para determinar la constitucionalidad del acto reclamado.

Capítulo Segundo

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO
DE AMPARO

- I.- INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA
- II.- LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO
- III.- DE DEFINITIVIDAD

- IV.- LA PROSECUCION JUDICIAL
- V.- LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA
- VI.- DE ESTRICTO DERECHO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Citados tanto en la Constitución General en su disposición 107, así como en la Ley de Amparo, los principios esenciales que estructuran al juicio de garantías de tal manera que: Hacen distinguir las preeminencias del sistema en comparación de otros órganos de control constitucional, además de instituir las bases que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias; los que aluden a la acción son: La instancia de parte, la existencia del agravio personal y directo y el referente a la definitividad, que proporcionan los requisitos necesarios para la procedencia de la acción; en cuanto al procedimiento lo rige el de la prosecución judicial, consistiendo en lo que el quejoso debe cumplimentar en su carácter de parte que acciona y a las fórmulas del propio procedimiento; respecto a las sentencias son: - El de la relatividad y el de estricto derecho, instaurando las normas adoptadas ante los Tribunales (de amparo), para solucionar los conflictos constitucionales cognoscibles, así como el alcance de sus decisiones.

Al analizar los principios, se hará notar una excepción al de estricto derecho y por la cual funciona la institución de suplir la deficiencia de la queja.

a). Instancia de parte Agraviada.- Consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, estableciendo que: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

El Juicio de Garantías, es una institución que funciona como sistema defensor de la Constitución (expuesto ya en renglones precedentes), promoviéndose a partir de la acción ejercida por el gobernado ante el órgano jurisdiccional correspondiente, concluyendo que, el mencionado control nunca debe ser espontáneo y sí provocado.

Nuestro más Alto Tribunal de Justicia, ha sentado jurisprudencia (19), con la directriz de que el juicio de amparo: "Se iniciará siempre a petición de parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien nada perjudique el acto que se reclama".

Por lo cual, para promover el juicio de garantías, no se requiere una sencilla promoción por transgresión de éstas, tampoco se inicia de oficio por cualquier autoridad, sino, es indispensable que lo principie o lo solicite quien se ha visto perjudicado en su esfera jurídica por medio de un acto de autoridad. Así muy sensata y convenientemente se instituyó de esta manera, para no crear una acción popular ni oficial y sí por quien sienta la privación o restricción de sus derechos injustamente. Se deduce de lo anterior, que por lesivo que sea el acto de autoridad, es necesario promover el juicio, por quien sufre la afrenta,

(19) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo XCVII, 5a. Época, Tesis # 92, p. 208.

pues tratándose de la defensa de sus derechos, es lógico y natural, que éste ponga en movimiento a los órganos jurisdiccionales, para lograr la eficacia de los derechos protegidos, además pudiendo abstenerse de hacerlo si así lo decide, lo cual debe de ser respetado por el órgano de control constitucional.

11.- La Existencia del Agravio Personal y Directo.- En la transcripción hecha de la fracción I del artículo 107 de la Ley Fundamental se puede observar la denominación de parte agraviada, siendo la que tiene la facultad de iniciar el juicio de amparo, pues, es la que sufre un perjuicio o daño en su esfera jurídica, con base en las hipótesis planteadas en la disposición 103 de la propia Carta Magna.

En relación al perjuicio, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudencial (20), lo ha connotado de una manera sui generis, con autonomía de lo tradicional, (enteramente civil): "PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto de perjuicio para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

- (20) Apéndice de Jurisprudencia, Fallos pronunciados entre 1917-1965, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, Tesis 132. p. 239.

Por otro lado, en relación con los demás elementos del principio analizado, el agravio debe de ser personal y directo para poder dar origen al juicio de amparo. Así, es personal en cuanto el perjuicio recae exactamente en un individuo sea físico o moral; y directo por ser ejecutable en pretérito, presente o en un inmediato futuro.

El Profesor José R. Padilla (21), nos define el agravio dándonos una noción de él, como: "El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado". Resaltando de lo anterior una dualidad básica para la comprensión del agravio; el material que reside en el perjuicio o daño provocado; el jurídico implicador de la manera en que la autoridad respectiva hubiese causado el daño o perjuicio, es decir, por la violación de garantías individuales.

III). De Definitividad.- Regulado en las fracciones tercera y cuarta del artículo 107 del Código Fundamental, en el cual se obliga al quejoso a que agote, previamente a la interposición del amparo, los medios de defensa, juicios o recursos existentes dados por la ley, cuya finalidad tienda a modificar, revocar o nulificar; por lo tanto el juicio de garantías sería improcedente en esta hipótesis.

Este fundamento del principio de definitividad

(21) Ibidem. p. 24.

no es categórico o absoluto, pues, suele acoger en su seno excepciones erigidas por la ley, en las cuales faculta al quejoso a optar por la impugnación del acto reclamado por medio del juicio de garantías y no tener que interponer primordialmente los medios o recursos de defensa dados para el efecto. Se enuncian a continuación de acuerdo a la materia.

El párrafo segundo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley Orgánica del Amparo, ordena que será motivo de exclusión: "Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida o de la libertad, de deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución", la citada disposición tiene gran relevancia por la gravedad del acto que se reclama y por dejar sin materia la base del amparo, en el supuesto de ejecución.

2). En Materia Penal.

a). Tocante a las órdenes de aprehensión que han sido protestadas por la vía del amparo constitucional por vulnerar directamente la disposición 16 de nuestra Ley Fundamental.

b). Cuando se ha dictado un auto de formal prisión e impugnado por el juicio de garantías, se han violado los derechos otorgados por la Constitución, plasmados en las disposiciones 16 (ya predicho), 19 y 20 de la misma Carta, promovándose el amparo sin la necesi--

dad de agotar el recurso respectivo, así lo aprobó, -- por jurisprudencia, nuestro Máximo Tribunal de Justicia (21), con el criterio siguiente: "AUTG DE FORMAL PRI--- SION, PROCEDENCIA CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación". Es decir, resulta potestativo la vía de impugnación, incluso, es posible interponer el recurso primeramente en contra de susodicho acto, sin que por tal motivo sea improcedente el juicio constitucional, si previamente el interesado se desistió del recurso.

Las excepciones dadas de orden penal son con razonamientos jurídicos elementales, teniendo en cuenta -- el grado valorativo de derechos, tales como: La libertad personal, la integridad corporal, así como la vida.

c). En Materia Civil y del Trabajo.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide --ha sustentado la Corte con criterio jurisprudencial (22)-, precisamente cuando el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recur-

- (21) Apéndice de Jurisprudencia, Fallos pronunciados -- entre 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala. -- Tesis 43. p. 98.
- (22) Apéndice de Jurisprudencia, Fallos pronunciados -- entre 1917-1965; Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas. Tesis 104. p. 190.

sos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente de que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de ahí que no pueda tomarse para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". De lo anterior deducimos, que es una excepción al principio de definitividad, en el supuesto de no haber sido notificado ni ejecutado el procedimiento conforme a la ley, quedando así el quejoso en un estado de indefensión, total por no haber sido llamado a y oído en juicio.

d). En el Ramo Administrativo.-

1). Cuando no hay medios de defensa, establecidos por la ley para impugnar el acto.

2). En tratándose de la existencia de dos recursos para impugnar el acto de autoridad, no es indispensable el uso de ambos para la procedencia del juicio de amparo, también, nuestro Máximo Tribunal sustenta jurisprudencia al respecto (23): "RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE.- Aunque la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resultado en numerosas ocasiones, que dicha ju-

(23) Apéndice de Jurisprudencia, Fallos pronunciados entre 1917-1965, Segunda Sala, Tesis 223. p. 268.

risprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala - dos vías para reclamar contra un acto administrativo, - la administrativa y la judicial, y ya se ha hecho uso - de la primera, porque aún cuando procediera la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y ofdo al quejoso en defensa sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para alguna de las interesadas, - y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo".

3). Cuando la ley que rige el acto reclamado ha instaurado medios de defensa ordinarios, pero tan sólo para atacarlo, más no para lograr su suspensión o si, - para el efecto se deben de cumplimentar más requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria para alcanzar dicha suspensión. Esta concepción es de rango constitucional, pues, lo consagra el Código Fundamental de la República en su artículo 107, fracción IV. Su base, de hecho la hallamos en la trascendencia que tiene la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, ya que impide la consumación de aquél, denominado como acto irreparable en caso de ejecutarse, quedando el juicio de garantías sin esencia o materia. Y

4). Cometiéndose una violación directa e inmediata a las garantías individuales o derechos del gober

nado, éste no se verá constreñido a agotar los recursos comunes para la impugnación del acto, promoviendo el juicio constitucional, como modelo de lo anterior tomaré como base: La violación de la garantía plasmada en el artículo 16 de la Constitución, en cuanto la autoridad responsable no establezca los principios legales en los cuales fundó y motivó el acto, desconociendo el perjudicado el recurso ordinario exigido para su impugnación.

e). En lo referente a impugnar una ley o reglamento respecto a su constitucionalidad por medio del control de garantías, no será preciso al quejoso utilizar el recurso ordinario, tomando en consideración que, la jurisprudencia de la Corte es obligatoria, daré el fundamento citado por ella para el efecto (24): "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.- Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligará a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución".

(24) Apéndice de Jurisprudencia, Fallos pronunciados entre 1917-1965. Tesis 1. p. 15.

De la misma manera, sustenta nuestro Máximo Tribunal (25) tesis jurisprudencial en que apoya la resolución de ser el Poder Judicial Federal el sumo interprete de la Constitución, decidiendo así la constitucionalidad normativa legal, textualmente el criterio establece: "Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la ley del acto, para venir al amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes les compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la Justicia Federal".

f). En inciso "c", fracción tercera, del artículo 107 de la Carta Magna consagra que, cuando los terceros extraños a juicio se vean perjudicados por actos judiciales, sean administrativos o del trabajo, no tendrán que agotar el recurso ordinario entablando el juicio de amparo directamente.

IV). De la Prosecución Judicial.- Está fundada en el párrafo primero del artículo 107 de la Constitución General de la República y que a la letra dice: - "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley.....". Así la obligación -

(25) Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV - p. 2042.

de procedimientos y formas a las que se sujeta el juicio de garantías, establecidas por la Ley de Amparo, está implícita la subsistencia de un evidente proceso judicial integrado por las etapas del mismo, tales como: La demanda, su admisión, el informe, la audiencia en la que se reciben, desahogan pruebas y alegatos para concluir con la sentencia.

Y tratándose de un típico procedimiento judicial lleva en su seno un verdadero conflicto intersubjetivo de intereses, entre el gobernado que sufrió el agravio y la autoridad. En éste, el actor es el perjudicado y la autoridad la parte responsable, siendo la esencia o materia del litigio el acto preciso de la autoridad que el quejoso considera como un daño o violación en sus garantías individuales; y la sentencia como todo proceso de este género, corresponderá única y exclusivamente a los Tribunales Judiciales de la Federación.

V). La Relatividad de las Sentencias.- Denominado como la "Fórmula de Otero" e instaurado en la parte primera del artículo 76 de la Ley de Amparo y la fracción II del artículo 107 Constitucional que literalmente dice: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a amparar los y protegerlos en el caso especial sobre el que ver-se la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". La finalidad de esta limitación tiene como objetivo principal el de im-

pedir un enfrentamiento entre los Poderes de la Unión, - presentándose si el Tribunal Judicial, v. gr. manifestara la inconstitucionalidad de un acto instituyéndose su preeminencia sobre la autoridad responsable, originando con ello una nulidad o revocación de esa ley o acto, - siendo inaceptable por la distribución e independenciaque tienen los tres poderes en el desempeño de sus atribuciones. En conclusión la sentencia benévola debe - restringirse a otorgar nominalmente al agraviado la - pretendida protección, en consecuencia, la ley o acto - esencia del amparo, no será posible ejecutarla legalmente para con el quejoso, pero la ley o acto proseguirávigente tocante a los gobernados que no la han protestado o impugnado.

VI). De Estricto Derecho.- Este principio no - está citado expresamente en la Carta Magna, pero sí indirectamente, pues, su eficacia deviene del razonamiento en sentido adverso de la disposición 107 fracción - II, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto;- que regula la facultad de suplir la deficiencia de la - queja operando por exclusión del principio en examen.

El Profesor Alfonso Noriega (26), literalmente - nos arguye al respecto: "Desde el punto de vista general, este principio significa que en las sentencias de - amparo, al examinar la autoridad de control, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, (26) Ibidem. p. 691.

planteada en la instancia de la parte quejosa -la demanda inicial-, únicamente se debe analizar y estimar los términos precisos en que se han formulado, sin la posibilidad de que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso.

A su vez, el insigne Jurista Felipe Tena Ramírez (27), hace una crítica al consabido principio con fundamento ius naturalista que a la letra dice: "Sacrificamos los derechos fundamentales de la persona al rigor de las fórmulas, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia". Considero como verdadero el comentario anterior, pero la excepción dada al principio de estricto derecho disminuye gradualmente lo señalado por el citado autor.

Las materias en las que rige este principio de estricto derecho son las siguientes:

1). En el ramo civil, administrativo y mercantil excepto cuando el acto reclamado, se finque en leyes expuestas como inconstitucionales por la jurisprudencia.

(27) Cita del Autor. Trueba Olivares, Alfonso. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Ed. Cárdenas, México. 1977. 1a. ed. pp. 62-63.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o lo referente a la afectación de los derechos de menores o incapacitados.

2). En materia laboral, cuando el quejoso es el patrón.

3). En agrario, en cuanto el perjudicado es un pequeño propietario.

En este principio rige como excepción la institución en estudio, teniendo por ese motivo, importancia en grado superlativo para los fines de este trabajo.

Capítulo Tercero

LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA
EN SU AMBITO DE APLICACION

- I.- ANTECEDENTES, CONTENIDO Y PROBLEMATICA.
- II.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS COMO INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- III.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.
- IV.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS DE LABORAL Y AGRARIO.

1). Antecedentes, Contenido y Problemática. - El concepto de la institución en estudio se analizará - apoyados en lo expuesto por el Profesor Juventino V. - Castro (28), expresamente lo arguye: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas dentro de las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta en el momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes". De lo concebido con anterioridad, hay un dejo de oposición al principio de congruencia o de estricto derecho, pues, aún cuando el quejoso no haya planteado en forma precisa, el órgano jurisdiccional podrá o deberá según el caso, suplir el defecto de la queja.

Ahora bien, para incurcionar en el meollo del asunto es necesario citar el contenido del artículo 107, fracción II y que explícitamente dice: "II... Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

(28) Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México. 1981. 3a. ed. p. 330.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapacitados, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en los que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes de los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidos o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.....”.

Así, son diversas las hipótesis en que la facultad rige, a las cuales he destinado este capítulo, pero no sin antes aducir los precedentes de la institución en estudio.

En un análisis realizado por el Maestro Juventino V. Castro (28), asegura que la facultad de suplir la deficiencia de la queja: Nace repentina e incomprensiblemente con el Constituyente del 17, no habiendo síntoma de su estructura histórica o doctrinaria, expone no haber hallado un cuerpo legal anterior que le dé la esencia o su fundamentación.

Pero la práctica jurídica indica que toda institución requiere un antecedente, encontrándose éste en la ley del 22 de diciembre de 1882, aunque en un estado primitivo, por establecer la citada ley en su artículo 42 lo siguiente: "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda". La potestad dada a los tribunales federales era definitivamente delimitada a suplir el error o la ignorancia al citar la garantía violada o darla por mencionada en caso de no hacerlo; la facultad otorgada fue con base en la equidad fundamentada en las ejecutorias de la Corte confirmada por el insigne Don Ignacio L. Vallarta (29), al reconocer -

- (28) Castro, Juventino V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, México. Ed. Jus. 1953. p. 41.
- (29) Cita del Autor. Trueba Olivares, Alfonso. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Ed. Cárdenas. México. 1977. 1a. ed. p. 23.

que "las sentencias en el amparo deben ajustarse a las reglas que establece la jurisprudencia". Claramente se advierte que el ir en contra de ello es un atentado notorio a las garantías individuales no debiéndose consagrar en virtud de la inexactitud de un formulismo.

El artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles del año 1897, reproduce la disposición para suplir el error en que haya incidido el quejoso al invocar la garantía que le ha sido violada, dejando fuera el epíteto "ignorancia" aludido en la ley de 1882, además, en el párrafo segundo del susodicho artículo se establece la limitación de: "Pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda ni alterar el concepto en el caso del segundo párrafo del artículo 780", el cual exigía para la petición del amparo la inexacta aplicación de la ley civil, la alusión de la ley inexactamente aplicada, determinando el concepto por la cual dicha ley no fue aplicada o lo fue por equivocación, principiando aquí los lineamientos de la figura del estricto derecho.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 adopta la suplencia del error al asentar en su art. 759, que la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito podían conceder el amparo por la garantía que innegablemente apareciera violada, no importando un error en la precisión de ésta, en materia civil indica que: "Deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella".

Actualmente, La Ley Reglamentaria vigente, en su precepto 79, les concede la facultad a los Tribunales - Federales para suplir el error, plasmado de la siguiente manera: "La Suprema Corte de Justicia, Los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

En su segundo párrafo agrega:

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil es de estricto derecho,....., se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella".

Para finiquitar el somero estudio del primitivo antecedente de la facultad en estudio, estimo que la suplencia del error es un precedente de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, si se toma en consideración la asistencia para con el quejoso en cuanto a la integración, por parte del juzgador, de las omisiones cometidas.

Pero en sí, el génesis de la suplencia de la queja en cuanto a su estructuración jurídica, aunque fuere sólo referida a la materia del orden penal, se instauró

en la Constitución de 1917, en la disposición 107, -
fracción II, párrafo segundo, ordenando que la Suprema -
Corte podría suplir la deficiencia de la queja en los -
juicios penales cuando se comprobase la subsistencia de -
una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado
sin defensa o bien que se le hubiese juzgado por una ley
que no fuese exactamente aplicable al caso y que no se -
hubiese combatido debidamente tal violación.

Esta prevención, que sólo podía ser ejercida por -
el Alto Tribunal de Justicia única y exclusivamente en -
los amparos directos, tuvo la finalidad de contribuir en
la protección legal del individuo contra los actos del -
Poder Público adversos a la razón y a la justicia.

Examinando lo dispuesto en el art. citado se deduce
que: La suplencia de la queja sólo procedía cuando -
el acto reclamado derivaba de un proceso penal y hallan-
do -por parte de la Corte- la existencia, para con el -
quejoso, de una infracción manifiesta de la ley que lo -
dejare en estado de indefensión o habiendo sido juzgado -
por alguna ley cuya aplicación no era la adecuada al ca-
so, violándole sus garantías y que por inhabilidad no se
impugnó debidamente.

Integrada ya, pero no con mucha relevancia, la -
suplencia de la queja no tuvo una evolución jurídica -
pronta sino paulatina, gradual; así en la primera ley de
amparo sólo se reproduce, en su art. 93 el mismo conteni

do, pero como ya se adujo, sin tener trascendencia alguna.

La Ley de Amparo vigente, promulgada en 1936 en su numeral 193, pregona los principios establecidos con precedencia.

Con la Reforma Constitucional de 1951, se le da un cariz eminentemente objetivo, pues al otorgarle a los órganos jurisdiccionales una facultad más amplia que les permita investigar la verdad real, además de coadyuvar a lo estricto del derecho; esas reformas habidas fueron orientadas, a la fracción II del art. 107 de nuestra Ley Máxima, quedando en los siguientes términos: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando -

se le haya juzgado por una ley que no es exactamente - aplicable al caso.

Los casos novedosos en las adiciones hechas a la Constitución, las razono de la manera siguiente:

a). Se aplicará la facultad en estudio, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas como - inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

b). Con el nuevo texto en materia penal, podrá también suplirse la deficiencia de la queja en todo - juicio de amparo en cuanto se encuentren violaciones - sustantivas o procesales en perjuicio del acusado.

c). La potestad de suplir la deficiencia de la queja en la parte obrera en materia laboral y sólo tratándose de una violación manifiesta contra el agraviado que lo ha dejado sin defensa.

d). La facultad de los órganos jurisdiccionales fue mayor, pues esta reforma implicó otras materias, - además que reconoce potestad, no sólo a nuestro Máximo Tribunal de Justicia, sino también a los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, tanto en amparo directo, como indirecto incluso en revisión, según la competencia de cada uno de ellos.

Como producto de ésta se reformó la Ley de Amparo, adecuando los mismos efectos y cuyo contenido fue -

la transcripción del texto Constitucional.

En 1962 -siguiendo con las reformas y adiciones- en el aludido art.- se publicó decreto de adiciones - constitucionales que literalmente decía: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal.

Para concluir, también por decreto, se adicionó un párrafo más al art. 107, fracción II, cuyos términos son: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja - en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los art. 103 y 107 de esta Constitución".

Englobando lo anterior, la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de suplir la deficiencia de la queja se ha ampliado y procediendo en los casos - ulteriores:

1). En los juicios de garantías de toda naturaleza, en cuanto el acto reclamado tenga sus cimientos en leyes declaradas como inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte. (Citado en el párrafo II del aludido art. de la Constitución y 76 párrafo II de la Ley Reglamentaria).

2). En materia penal, cuando se halle que ha habido una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado en estado de indefensión o cuando se le juzgare por una ley que no es exactamente aplicable al caso. Cabe aclarar que desde nuestro punto de vista, en esta rama la facultad es tan amplia que no debe restringirse a los casos que sólo afecten al acusado, sino a cualesquiera otra persona en que se haya aplicado inexactamente o dejado de aplicar las normas sustantivas o procesales correspondientes. (Párrafos III de los ya citados artículos, de la Constitución General de la República y de la Ley Orgánica).

3). En materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido una violación manifiesta de la ley quedando en estado de indefensión el quejoso en tratándose de la parte obrera. (Párrafos tercero de los arts. y leyes ya invocadas).

4). En los juicios de amparo de toda índole, promovidos contra actos que perjudiquen o afecten derechos de los menores o incapaces. (Párrafo cuatro de las disposiciones legales ya citadas).

5). En Derecho Agrario, cuando funjan como quejosos o siendo terceros perjudicados tanto los núcleos de población ejidal o comunal, así como los ejidatarios o comuneros y los aspirantes a serlo. (arts. 212 a 227 de la Ley de Amparo y el párrafo quinto, fracción II, - art. 107 de la Ley Fundamental).

Haciendo una somera remembranza sobre la controvertida opinión doctrinaria, en lo referente de si la institución en estudio podría mermar de algún modo al principio de estricto derecho, teniendo en cuenta que es una excepción a este último. Definitivamente el principio (no la exclusión), en los últimos tiempos ha sido considerado cálido y obsoleto por la doctrina y señalado por Don Felipe Tena Ramírez (30), como un "formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia", añadiendo que éste: "Sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia".

(30) Cita del Autor, Padilla, José R., Sinopsis de Amparo, Cárdenas Ed. y Distribuidor, México, 1978. 2a. ed. pp. 40-41.

De lo anterior se deriva, que aún cuando el quejoso no hubiese reclamado una cierta violación a sus derechos fundamentales, no obstante que ésta no se haya incluido en la litis del proceso, ni que el quejoso la hubiese mencionado en sus alegatos, el Tribunal Federal en el momento de sentenciar de plano y sin forma de substanciación, podrá o deberá (según el caso), suplir esa deficiencia otorgando la protección de la Justicia Federal por un hecho o razón que nunca tuvo un análisis en el proceso, como consecuencia de ello, en su caso deja sin valor el principio de estricto derecho que a su vez tiene una directriz contraria, regulada en la ley, en su disposición 190 aduciendo literalmente: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales, propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo", es decir, que el órgano de control (incluso el juez de Distrito), no debe de suplir la deficiencia de la demanda inicial ni llenar las omisiones en que haya incurrido el quejoso.

En nuestra opinión, la Legislación Mexicana ha tenido esmero en deslindar el campo de acción tanto del principio como el de la exclusión, ello se debe a la imposibilidad de nuestro derecho de amparo de poder

subsistir, conservando su seguridad jurídica sin las - características de uno como de la otra; quiere decir, - ante lo impráctico de la derogación de alguno de ellos, por regla general, si se suprimiese el principio lógicamente se convertiría en quejoso el juzgador, por lo tanto la parte afectada dejaría de actuar, por lo cual, se deben de aplicar ambos, pero la suplencia de la queja - no debe ser utilizada sólo a discreción, como lo asienta la ley aplicable, en cuanto si halla una violación - manifiesta de la ley que dejase al quejoso en estado de indefensión; debiendo ser obligatoria en las materias - en que procede la suplencia, ante una evidente lesión - para dictar la justicia real, verdadera e intrínseca.

Con base en lo analizado en este capítulo, se deduce que la facultad de suplir la deficiencia de la queja suele comunmente tener una índole proteccionista y - antiformalista; y con relación a su aplicabilidad el - órgano jurisdiccional actuará como lo señalan las disposiciones respectivas, en ese orden de ideas se resultan dos categorías: La primera, potestativa en tanto el - acto reclamado se funde en leyes declaradas, por la jurisprudencia de la Corte, como inconstitucionales, igualmente en su caso en materia penal, laboral; y tratándose de afectación de los derechos de los menores e incapacitados y se ejercita en favor del quejoso integrando las omisiones de los conceptos de violación en que haya

incurrido en su libelo inicial; la segunda obligatoria, cuando se afecten los derechos de un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, ésto en materia agraria, siendo extensiva a los distintos actos procesales durante esos juicios, a tal grado su procedencia que implica a los terceros perjudicados.

II). La Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el Acto Reclamado se funda en Leyes declaradas como Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Es una de las adiciones a la fracción II, del art. 107, de nuestro Código Fundamental, en la Reforma de 1951, siendo la hipótesis en estudio.

En primer término trataremos someramente el concepto jurisprudencia. Así, etimológicamente, el vocablo jurisprudencia derivado de las raíces latinas "jus" que significa derecho y "prudencia" pericia o moderación denotando conocimiento, es decir, la ciencia del derecho. Pero con la evolución alcanzada se define como: "El criterio emitido por los Altos Tribunales Judiciales (Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito), que revelan un modo uniforme y constante de aplicar el derecho, convirtiéndose en jurisprudencia cuando cinco ejecutorias ininterrumpidas por alguna en contra se den en el mismo sentido, habiéndose aprobado al menos por catorce ministros, tratándose del pleno y cuatro en el caso de las salas y por unanimidad

de votos de los magistrados cuando las emiten los Colegiados de Circuito (artículo 193 y 193 bis de la Ley).

Así, y siguiendo con las adiciones, al remitir - la iniciativa de la Reforma Constitucional, la exposición de motivos del Ejecutivo manifestó: "La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos. Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que supla la....., cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropia que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, acepte el agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución".

El Profesor Alfonso Noriega (31), asienta en su obra que: "Esta reforma es una de las más importantes y encomiables que se ha introducido en la estructura procesal del juicio de amparo", estableciendo dicho criterio en los razonamiento siguientes: "La suplencia de la queja deficiente en esta materia abarca los errores o defectos de técnica en que se pueda incurrir en la formulación de la demanda de amparo; o bien en otras -

(31) Ibidem. pp. 714-715.

palabras, el juzgador está autorizado, desde la reforma de 1951, para corregir, enmendar, suplir los defectos - de técnica, en que puede incurrir el quejoso..... - Este criterio resulta evidente, se funda en una razón - esencial: Un error de técnica no puede justificar, por ningún motivo, una violación flagrante a la Constitu-- ción, de la super-ley.

En el caso que por defecto de técnica en la formulación de la demanda de amparo, se impugnen por estimarse inconstitucionales, actos concretos derivados -o_ apoyados- en una ley determinada que ha sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, sin mencionar expresamente como acto reclamado - la ley misma, la facultad de suplir la queja deficien-- te, que la Constitución y la Ley Reglamentaria de ampa- ro conceden a los Tribunales Federales, los autoriza a_ estimar la pretensión como si la misma se hubiera ende- rezado regularmente contra la ley inconstitucional, no_ obstante que no se combatió ese ordenamiento, sino los_ actos apoyados en el mismo.

Por tanto en caso de obtener sentencia favorable al quejoso, la protección de la Justicia Federal se refiere directamente al caso concreto de ejecución y no - afecta por ningún motivo a la ley misma, tanto más en - la situación de que ésta no haya sido señalada expresa- mente como acto reclamado, ya que la técnica del juicio de amparo exige, necesariamente, se señale como acto -

reclamado directa y expresamente a la ley misma, si se le quiere impugnar de inconstitucionalidad".

Para finalizar agrega: "Que la suplencia de la queja deficiente en el caso de leyes declaradas inconstitucionales, es un excelente paliativo a la mutilación de la eficacia protectora del juicio de amparo, en el caso de impugnación de leyes inconstitucionales,.... esta forma de suplencia por ningún motivo debe tener el carácter de meramente discrecional que le atribuye la ley; es decir, no es suficiente -ni deseable- que los Tribunales Federales puedan suplir la queja deficiente: Esta facultad debería ser obligatoria en bien de la dignificación del Poder Judicial Federal".

De los razonamientos y análisis establecidos se infiere que: En tanto un acto reclamado se funde en una ley o leyes declaradas como inconstitucionales, la facultad podrá ejercerse aún cuando no se hayan aludido en los conceptos de violación, ni se haya citado en el acto reclamado.

III). La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia Penal.- De acuerdo a las disposiciones de la fracción II, párrafo tercero, del art. 107 del Código Fundamental y el párrafo tercero del art. 76 de la ley de Amparo, se podrá suplir la deficiencia de la queja en materia penal, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la -

ley que lo ha dejado sin defensa y cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

El primero de los supuestos, se apoya en el artículo 14 del Código Fundamental que consagra la garantía de audiencia, y procede la Institución, por ejemplo: Cuando haya habido violaciones legales que hubieren dejado al agraviado sin defensa, así en el caso de violaciones a las garantías del gobernado amparadas por el art. 20 Constitucional.

La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia (35), instaurando que: "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La Suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Política y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

En el segundo caso, en el cual se salvaguarda el principio: "No hay delito ni pena sin ley", teniendo sus cimientos en el art. 14 de la Constitución, párrafo

(35) Apéndice de Jurisprudencia, Fallos pronunciados de 1917-1975, Segunda Sala. Tesis 316. p. 668.

tercero. que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". La facultad tiende a enmendar, la inexacta aplicación de la ley, motivada por una condena que va en perjuicio del quejoso.

La Corte también ha establecido jurisprudencia (36), al respecto: "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO RO.- Si aparece que al reo se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, se debe suplir la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107, fracción II, párrafo final, de la Constitución Política de la República, y del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo.

A diferencia de lo relativo a leyes declaradas inconstitucionales, en materia penal, así como en la de laboral y agrario, se perciben ya los fundamentos jurídicos del Derecho Social. En el aspecto penal en que la Institución es procedente, se consigue aunque parcialmente, el objeto del legislador en cuanto a la tutela de los miembros pertenecientes a grupos escasos de recursos económicos de la sociedad, tales como los que se componen de obreros, campesinos y de la cla-

(36) Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial, Fallos pronunciados entre 1917-1975, Primera Sala p. 671.

se proletaria en general, gobernados que por su estatus de miseria e ignorancia están más propensos a las infracciones del Derecho Punitivo.

Reiterando, la facultad de suplir la deficiencia de la queja en esta materia, en la que las condenas afectan básicamente los más altos valores del ser humano, tales como: La libertad, la integridad corporal y la vida, es imprescindible, su aplicación obligatoria.

IV). La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en las Materias Laboral y Agrario.- También en la Reforma de 1951, se aprecia la tendencia con mayor celeridad para terminar con lo rígido del formulismo privatista, en el artículo 107 Constitucional, fracción II, párrafo tercero, ya que instituye la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia laboral, cuando se encuentre que ha habido en contra del obrero, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado en estado de indefensión, reproducido por el precepto 76 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

En la exposición de motivos de las adiciones y reformas el Ejecutivo de la Unión estableció: "..... También podrá suplirse la deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y esta clase muchas veces no está en posibilidades de -

defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigormos Técnicos?

Se ha citado ya la propensión social del privado en el cual gobernó el principio de: "Todos somos iguales ante la ley", pero en la realidad hay semejanza por tener unos más poder, cultura, medios de dominio, etc., que otros. Por tal motivo, el individualismo ha conducido a una desigualdad, vislumbrándose en el mundo jurídico y en forma peculiar en el Derecho Laboral. Indubitablemente, que el propietario de los medios de producción y el asalariado no se hallan en un mismo plano y dada la diferencia económica entre patrón y obrero, se requiere que exista un equilibrio, asistiendo la ley a este último para el logro de una igualdad real, jurídicamente hablando.

De acuerdo a lo establecido en las disposiciones ordinarias y constitucionales se deduce que la suplen--cia en materia de trabajo, implica dos supuestos:

a). Que el amparo hubiese sido promovido por la parte obrera, quedando descartado del efecto la parte patronal, es decir, sólo al trabajador se le aplicará la facultad.

b). Y, se demuestre la existencia de una violación manifiesta de la ley, en contra del quejoso, que lo halla dejado en estado de indefensión.

En este ramo, también es procedente la Institución en estudio, cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada, por la jurisprudencia de la Corte, como inconstitucional, pero en este caso, la suplencia opera en los juicios promovidos por cualesquiera de las partes, por no ser admisible que una ley declarada inconstitucional, permita el Tribunal respectivo, su aplicación por no haber sido combatida debidamente. Aquí, la facultad en estudio no tiene ya un carácter jurídico social y sí jurídico general.

Referente a la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia agraria, el Ejecutivo de la Nación y mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, se adicionó la Ley de Amparo para instaurar una manera especial de juicio en este aspecto, cuyas disposiciones fueron agrupadas para formar el Libro Segundo designado: "Del Amparo en Materia Agraria", compuesto de un sólo Título y un capítulo, seccionado en veintidos artículos, siendo recopilados del texto de dicha ley. Con cuyo hecho, el legislador tuvo el propósito de estructurar un procedimiento de amparo con características sui generis, con el objeto de proteger los intereses del sector agrario, sea individual o colectivo.

Cabe agregar, que la facultad en esta rama también fue producto de una Reforma (1959) por iniciativa

presidencial, Quedando establecida en el Código Fundamental de la siguiente manera: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal, tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Quedando así, la suplicia en esta materia con características muy peculiares enumeradas a continuación:

- 1). Tiene carácter de obligatoriedad y no potestativa en relación con las demás materias.
- 2). Conforme a las disposiciones de la Ley Reglamentaria (art. 227) tratándose de los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros, procede la deficiencia en los juicios de garantías, no sólo en los defectos de los conceptos de violación,

sino también en cuestión de comparecencias, alegatos - y en los recursos promovidos en relación con dichos - juicios. Siempre y cuando implique a aquéllos como parte o tercero perjudicado.

3). Constríñe al Tribunal de solicitar por ofi_ cío, las constancias que den crédito en cuanto a la per_ sonalidad de quienes promuevan el amparo en representa_ ción de un núcleo de población, a las autoridades res-- pectivas; además, en los casos de que no se demuestre - ésta; también para expedir el escrito de agravios y de_ las copias cuando sean necesarias, no exhibidas por los ejidatarios o comuneros o presentadas a nombre de los - núcleos de población; recabar medios probatorios de - oficio que favorezcan a los sectores, beneficiados con_ la facultad; así como decidir respecto de la inconsti_ tucionalidad de los actos que se manifestaren aún cuando_ no hayan sido apelados o recurridos en la demanda o - libelo inicial; determinar los derechos agrarios de los núcleos de población en general y de los ejidatarios y_ comuneros en particular por medio de las actuaciones - jurídicas necesarias, en cuanto a los actos reclamados_ acordar la naturaleza y sus efectos; asegurarse de que_ las notificaciones, así como la entrega de las copias - respectivas sean realizadas con acuerdo a la ley. (Arts. 215, 221 y 229; 225; 226 de la ley).

Con base en las disposiciones anteriores se deja entrever la finalidad del legislador para amparar a la_

ciase más desprotegida de nuestro medio, la campesina, instituyendo con carácter de obligatoriedad la facultad en estudio y que en esta materia comprende -como se dejó asentado- otras cuestiones tales como las procesales.

Para concluir, la suplencia de la queja halla la más clara tendencia, de estructuración jurídico-social, de proteger a los sectores más desamparados de nuestra sociedad. Cumpliéndose así, los objetivos de la Constitución Revolucionaria de 1917 que instauró el criterio de los Derechos Sociales, principalmente en los artículos 27 y 123, armonizando la libertad individual con el interés colectivo, promulgando derechos en bien de los grupos desvalidos y que requieran la tutela del Estado para el logro de la Justicia Social. Y una de las Instituciones para el cumplimiento de ese objetivo es la Institución en estudio, además, de proporcionar un nuevo cariz a nuestro juicio de amparo.

Capítulo Cuarto

LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL DERECHO SOCIAL Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

- I.- LAS GARANTIAS SOCIALES EN LA CONSTITUCION DE 1917.
- II.- CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.
- III.- RAMAS DEL DERECHO SOCIAL.
- IV.- FUNDAMENTO JURIDICO SOCIAL DE LA FACULTAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

1). Las Garantías Sociales de la Constitución de 1917.- Producto de efemérides tales como: El Decreto de Don Miguel Hidalgo y Costilla del 6 de diciembre de 1810 aboliendo la esclavitud, las determinaciones de José Ma. Morelos y Pavón, ordenando la confiscación de bienes nacionales en manos extranjeras, el reparto de tierras, la mejor distribución de la riqueza nacional; las Leyes de Reforma desvinculando el Estado de la Iglesia, principalmente; el Plan de San Luis Potosí de 1910; el Plan de Ayala de 1911; el Decreto de reformas y adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914; etc. La incorporación al texto constitucional de los derechos sociales fue sin duda, la aportación más preponderante y de mayor trascendencia que hubo realizado la Asamblea Constituyente en Querétaro. Con ello, la Revolución Mexicana replanteó en la teoría constitucional la doctrina de los derechos del hombre, señalando una nueva tesis sobre los objetivos del Estado. Así, estos fundamentos normativos tienen un sentido renacentista del constitucionalismo como medidas proteccionistas de la libertad y la dignidad, axiológicamente, de la persona humana, visto también como grupo social.

Los acontecimientos aludidos aunada a la situación marginal en que se hallaba un gran número de individuos, integradores de un grupo o sector ausentes de los beneficios que brinda la cultura y el desarrollo socio-económico, lograron incitar la legislador para encontrar la for-

ma de equilibrar la inferioridad de los sectores económicamente débiles, para garantizar eficientemente la protección de sus derechos.

La situación dada, ligada al desarrollo jurídico hasta ese momento orillaron al Poder Constituyente para consagrar en la Ley Fundamental de 1917 los derechos sociales que integran las garantías otorgadas a clases precisas de la sociedad, propensas a estructurar y mejorar su estado socio-económico; derechos que, directamente tienen como objetivo revolucionario fundamental, equilibrar, en bien de esos grupos desvalidos, principalmente, las cuestiones laborales y agrarias.

El Doctor Alberto Trueba Urbina (37), indica con respecto al artículo 123 Constitucional, que por su contenido, esencia y objetivos a seguir, se le considera como el primordial ordenamiento de esa naturaleza en el mundo, dando origen al génesis del Derecho Social en nuestra Carta Magna, integrándolo el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, el Derecho Agrario y el Derecho Económico, para reglamentar las funciones del Estado en beneficio de las clases económicamente débiles.

(37) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, Ed. Porrúa S.A., México. 1972. - 2a. ed. p. 123.

Al exponer el contenido substancial y procesal en materia de Trabajo y Agrario como partes del Derecho Social, el eminente Jurista sustenta (38), que: El numeral 123 se transforma en Derecho del Trabajo, por medio de disposiciones protectoras y reivindicadoras, exclusivas para los trabajadores; y el artículo 27 conlleva en su seno la protección de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, además ordenando el fraccionamiento de latifundios e instaure las modalidades de la propiedad privada requeridas por el interés social.

Efectivamente en la última disposición invocada por el autor, se contiene fundamentalmente preeminencias esenciales de Derecho Social, pues, imponen válidamente los derechos de los campesinos frente a la propiedad de los particulares, derechos representados por el Estado quien reglamenta la distribución, utilidad y conservación de aguas y tierras, cuya finalidad es la repartición equitativa de la riqueza pública, como por ejemplo: Indica la procedencia de la expropiación por causa de interés social, teniendo aquí, una de las directrices más definidas, con implicaciones directas para la satisfacción de necesidades de los campesinos y su progenie, evitando con ello la apropiación inmesurada de la tierra, dando origen a una desigualdad para con la clase campesina. También las hipótesis planteadas en el

(38) Ibidem, p. 147.

artículo 107 Constitucional, tienen la finalidad protectora de esos sectores, asegurando su subsistencia (en grado mayor de la clase campesina), y la mejora de su nivel socio-económico.

En resumen y para finalizar, la Constitución de 1917, fué la primera en su categoría en consagrar las garantías sociales, innovando la técnica jurídica con tendencia a regular el desequilibrio de las clases sociales, otorgándole el valor al Derecho Social, como medio para la consecución de la justicia en sociedad, logrando la equidad en las interacciones humanas.

11). Conceptos de Derecho Social.- Como una reacción al inveterado Derecho Individual, surge el Derecho Social con base en las diferencias y arbitrariedades ocasionadas por la aplicación del tradicional, repercutiendo directamente en las clases desvalidas de la sociedad.

Como fundamento de este hecho histórico, es notorio que el nuevo Derecho se halla bien ligado a la problemática económica y social, incrementándose ante la necesidad igualitaria económica de todos los individuos, proeza pretendida en cada una de las luchas o revoluciones, llegadas al climax con la Constitución Mexicana de 1917, sirviendo de antecedente revoluciones que originaron: La Declaración de los Derechos de Virginia (1776), La Decla-

ración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789); La Constitución Francesa de la Primera República (1791);- etc.; caracterizadas y motivadas, primordialmente por la existencia de la desigualdad política y económica.

Así, la situación producida por el Derecho Individual ostentó el desajuste entre el individuo para con la sociedad, entre el sujeto poderoso y el sector desvalido, además de la falacia proveniente del preámbulo de igualdad ante el orden jurídico. La obligación de equilibrar esta situación, protegiendo al débil del fuerte, orilló a reemplazar al individualismo por lo social, por lo tanto el advenimiento de la génesis del nuevo Derecho constituyó, relevantemente, los derechos de la sociedad por encima de los individuales.

Pero, para instituir esos derechos sociales, fue necesario la modificación del Derecho Constitucional, producto de los fenómenos políticos y sociales, con una directriz regidora de la democracia que diera la pauta para el surgimiento del Derecho Sociabilizado, conservando parcialmente, los principios tradicionales.

Con este panorama nuestra Ley Fundamental, sigue contando con la adhesión de la voluntad popular, continúa siendo un guión programático de integración política y social en donde reafirma las decisiones políticas de la democracia liberal y representativa, armonizando la libertad y la dignidad de un orden social justo y equitativo.

En el decurso de la historia, con un Estado apático, con libertad práctica y absoluta del individuo para su desarrollo, motivaron el nacimiento de capitalismo, - en el cual los poseedores y ambiciosos hallaron el medio propicio para hacer acopio de grandes fortunas, producto de la explotación de las masas mayoritarias, el Maestro Trueba Urbina (39), continua al señalar que: "El advenimiento del capitalismo y los principios de la Revolución Francesa fortalecieron el individualismo jurídico y el liberalismo económico. La división de clases fue tajante: Propietarios o explotadores y desposeídos o explotados". Esta dualidad de clases no sólo dió origen a una fuerte división económica, sino que la fuerza de trabajo quedó subyugada a los explotadores.

Sobre ello, Mario de la Cueva (40), infirió que: - "Conforme era mayor el número de proletarios, se les exigían jornadas cada vez más extensas, y como si no fuera suficiente, los capitalistas para acrecentar su utilidad eligieron el hábito de substituir a los hombres por las mujeres y niños, en los casos en que las circunstancias lo permitieran; estando así la situación, aumentó la miseria del trabajador a tal grado que hubo que conformarse con salarios de hambre".

(39) Ibidem. p. 492.

(40) De la Cueva, Mario. El Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A., México. 1969. 11a. ed. pp. - 19 y 20.

Encontrándose los trabajadores en condiciones deplorables, tanto económico como social, se derivó necesariamente una lucha laboral para conseguir mejoras en las condiciones de trabajo, lográndolas paulatinamente con base en las primeras normas sociales, normas jurídicas que desde su inicio ya tenían un significado trascendental de esta nueva estructura legal: Velar por la protección de los grupos desvalidos de la sociedad.

Constituyéndose así, El Derecho del Trabajo como primera manifestación del Derecho Social, al que le seguirían ininterrumpidamente: El Derecho Agrario, el Derecho de Seguridad Social, el Derecho Social Económico, etc. con los cuales realizaré un estudio sumario posteriormente.

Con la pauta dada, en breve se fue examinando las peticiones y exigencias de los demás sectores proletarios, naciendo la tendencia de que el Derecho Social debería tener como finalidad comprender la problemática de esas clases desamparadas. Por esa justiciera razón este nuevo Derecho tiene la obligación de incluir dentro de su competencia la universalidad de los problemas de los sectores sociales, no sólo el laboral, sino el agrario y en sí todos los campos en que haya la imprescindible necesidad de proteger al débil y situarlo en posición de igualdad para hacer partícipe de los beneficios dados por la civilización, pero sin instituir única y exclusivamente una codificación de asalariados, sino a todos los seres humanos débiles en todos los aspectos.

Con este marco injusto se ha creado un complejo doctrinario denominado Derecho Social, reconociéndole permanentemente su objetivo primordial, siendo ello la protección de las clases débiles, lo cual se observará en los siguientes conceptos, establecidos por los Doctos en la materia.

El Maestro Lucio Mendieta y Nuñez (41), lo define como: "El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollaron diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo".

González Dfiaz (42), instaure que: "El Derecho Social es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos mediante la justicia social".

El Doctor Trueba Urbina (43), literalmente establece: "El nuevo Derecho Social es el conjunto de normas

- (41) Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Social, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, 3a. ed. p. 66.
 (42) González Dfiaz Lombardo., El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, UNAM, México. 1973. 1a. ed. p. 511.
 (43) Ibidem. p. 83.

tutelares de la sociedad y sus grupos débiles, obreros, - artesanos, etc., consignadas en las Constituciones modernas y en los códigos orgánicos y reglamentarios".

Para concluir el Profesor Fix Zamudio (44), lo define textualmente como: "El conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del Derecho Público y del Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, proteccionista de los grupos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario".

De todo lo precedente, como consecuencia, el Derecho social comprende según su finalidad y campo de acción, la reglamentación laboral, las normas de seguridad social, las de asistencia, de economía reguladoras en distintos aspectos y las reguladoras del factor económico en cuanto a la intervención del Estado. Don Lucio Mendieta afirma que también (45), se puede integrar en su área, los convenios internacionales y la legislación cultural, añadiendo que las peculiaridades que forman la regla general son:

- (44) Fix Zamudio, Hector. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social. 1965. Madrid. 2a. ed. p. 507.
- (45) Ibidem. p. 67.

1). Dirigida directamente a los integrantes de grupos o sectores bien definidos, tales como: Los obreros, campesinos, trabajadores autónomos, individuos económicamente débiles, proletarios, desamparados, etc. Teniendo un carácter económico, pues, normatizan principalmente intereses materiales, (o los tiene en cuenta: Leyes culturales), como cimiento de la prosperidad moral.

2). Se caracteriza por el sentido protector de las personas, integradoras de grupos o sectores de la sociedad.

3) Tiene la tendencia de instaurar un complejo sistema de instituciones y de controles para modificar la oposición entre las clases de la sociedad, con el objeto de cooperar pacíficamente y para una convivencia justa.

Las modalidades citadas con anterioridad, configuran el Derecho Social, lo definen para no ser agrupado dentro de las dos inveteradas ramas del Derecho: El Privado y el Público; pues tocante al primero, se dirige a intereses de los entes particulares; en cuanto al segundo, teniendo una pluralidad de disposiciones concernientes a la ordenación del Estado, a su accionar, a sus conexiones con los individuos para restringir su campo de acción frente a ellos y para con los servicios públicos. En ninguna de las ramas que constituyen al Derecho puede incluirse el social, pues, en uno se regulan las relaciones

entre particulares y en el otro se rige el aspecto público. Al Derecho Social le interesa el bienestar de los individuos como partes integradoras de agrupamientos o sectores sociales determinados, cuyo fundamento y finalidad es el interés social, interés aunado al objetivo de unir a todas las clases de la sociedad.

Como marco de justicia social, está la Revolución Mexicana, contenida en la Constitución del 17, la cual encausó por conducto del Derecho, la tendencia de resolver decisivamente la problemática social, moral, cultural, y económica de los sectores de la sociedad, débiles en los factores mencionados, esta finalidad ha sido objeto de la institución en estudio, es decir, de la facultad Constitucional de Suplir la Deficiencia de la Queja.

III). Ramas del Derecho Social.- Para ratificar los principios democráticos, garantizando los derechos de las clases sociales, reconociendo a su vez los derechos de los sectores débiles de la sociedad, fue necesario y fundamental que el Derecho Social se clasificara de una manera trascendental, así se hizo, integrando al Derecho del Trabajo, al Agrario, al Social Económico, al de Seguridad Social, al de Asistencia Social, Social Cultural, y últimamente al Social Internacional; cada uno de ellos con características propias para el cumplimiento del objeto encomendado.

Derecho del Trabajo.- En la actualidad el más es-
cudriñado e importante, infiriendo en la relación obrero_
patronal con la finalidad de proteger al trabajador asal-
ariado, primordialmente, por medio de las garantías esta-
blecidas en las disposiciones legales y constitucionales.

Sin lugar a dudas, es una materia del Derecho So-
cial, por regular la relación citada y estar constituida_
por normas jurídicas que armonizan las relaciones de tra-
bajo y de vida de la clase proletaria, denominada clase -
laboral o trabajadora.

El criterio más usual de Derecho del Trabajo en -
cuanto a su definición es: Un ordenamiento tutelar y dig-
nificador de los individuos que prestan a otro, físico o
moral, un trabajo personal subordinado; teniendo una sí-
mil directriz los demás conceptos dados por los Doctos en
el ramo.

Jesús Castorena establece (46): "El Derecho Obrero
es el conjunto de normas y principios que rige la presta-
ción de servicios personales, la asociación de quienes -
la prestan y de quienes la reciben, la regulación unifor-
me del trabajo, crea las autoridades que se encargan de -
aplicar esas normas y fija los procedimientos que garanti-
zan la eficacia de los derechos subjetivos que de las -

(46) Castorena, Jesús. Manual de Derecho Obrero, Fuentes
Impresoras, México. 1973. 6a ed. p. 5.

propias normas derivan.

El Profesor Mario de la Cueva dijo al respecto -
 (47): "Entendemos por Derecho del Trabajo en su acepción -
 más amplia, una congerie de normas que, a cambio del tra-
 bajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a -
 una existencia que sea digna de la persona humana".

Lógicamente, el sentido de protección de éste es -
 el que ha orillado y fundamentado la facultad de suplir -
 la deficiencia de la queja en materia laboral, con el -
 objeto de contribuir con el sentido proteccionista hacia -
 los trabajadores.

Derecho Agrario.- Con el cambio de la vida social -
 y en relación con la Constitución del 17, además de la -
 evolución de las normas tutelares del Derecho del Trabajo,
 otro grupo social explotado por siempre, tendió a ser pro-
 tegido jurídicamente, así los campesinos tutelados por el
 Derecho Agrario, integrado por normas proyectadas princi-
 palmente a otorgar la tierra en manos de personas que la-
 boren en ella, siendo uno de los recursos, sino es que el
 único, conque cuenta este sector para satisfacer sus nece-
 sidades esenciales y por lo cual tener una vida acorde -
 a su calidad de ser humano.

En nuestro país se incorporaron en la Constitución
 de la República en el artículo 27, reconociendo garantías

(47) Ibidem. p. 36.

sociales de carácter agrario. Conceptuando al Derecho Agrario: "Es un conjunto de normas jurídicas reguladoras de la equitativa distribución de la tierra -como diría - Mendieta y Nuñez (48)- y a su explotación para lograr - que se beneficie el mayor número de campesinos, y ésta a la sociedad, por el volumen de productos y el nivel de - sus precios, refiriendose a todo lo que tenga conexidad con el agro: Agua, irrigación, bosques, seguros y crédito agrícola, colonización y en general, todas las cuestiones jurídicas que sean concomitantes a los intereses de la agricultura y de las industrias relacionadas con ella, tales como la avicultura, la ganadería, etc."

Así, paulatinamente, se ha progresado en las distintas situaciones por las que ha ido atravesando la problemática agraria, con la finalidad obligatoria de hacer llegar al campesino el beneficio de la sociedad, por ser el Derecho Agrario un derecho de clase, pues protege al grupo primario de la sociedad siendo instaurado para ello, como medida obligatoria, la facultad de suplir la deficiencia de la queja en esta materia (regulada en el art. 212 de la Ley de Amparo).

Derecho Social Económico.- Teniendo un extenso campo de acción, no se ha constituido completamente, pero como medio de operancia tiene las medidas presupuestales, las que establecen los tributos y todas aquellas

(48) Ibidem. p. 74.

que de una manera u otra repercuten en la industria y en el comercio, con el objeto de que los medios de trabajo y de vida estén al alcance de las clases económicamente débiles.

Mendieta y Nuñez (49), también nos lo define: -
"Como el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida".

Pero, definitivamente, para integrarse al nuevo Derecho Social, fue necesaria una función trascendental, estribando ésta, en la protección de las insuficientes percepciones que reciben esas clases proletarias, pero de una u otra manera se ha logrado, aunque paulatinamente, la consecución de la finalidad.

Derecho de Seguridad Social.- Propenso a proteger las penurias económicas del individuo en la sociedad con una orientación esencial hacia aquéllos que poseen un trabajo personal como única y exclusiva fuente de ingresos y amparándolos en los casos de enfermedad, desempleo, senectud, había un error de fondo el cual consistía en no proteger a los individuos sin trabajo fijo.

(49) Ibidem. p. 75.

Arce Cano (50), lo define como: "El instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patrones, los obreros y el Estado, o alguno de éstos, como subsidios, pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta de suficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia".

Derecho de Asistencia Social.- Fundamentado en el deber social, más no en la caridad como antaño; con este nuevo cariz, encuadra todas las prestaciones de la secular asistencia pública, es decir, ya no como un aspecto moral sino como un deber del Estado para otorgar protección a todos aquellos individuos que se encuentran imposibilitados para trabajar, ya sea por hallarse en la etapa de la senectud o cualesquiera otra circunstancia, además sin los recursos necesarios para subsistir.

Lo defino como el conjunto de normas jurídicas y sociales que prestan atención a los intereses y necesida-

(50) Arce Cano, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Ed. Porrúa, S.A. México, 1972. 1a. ed. p. 273.

des de los incapacitados para laborar procurándoles los - medios necesarios para subsistir idóneamente, tales como: Los servicios médicos y alimentación, centros de trabajo.

Actualmente, se ha incorporado a un mayor número - de personas, integrándolos en los centros de trabajo adecuado, o protegiéndolos, suministrando, por parte del Estado, lo indispensable para el cumplimiento de ello.

Derecho Social Cultural.- Con una nueva fisonomía, de la que contaba al estar integrado al Derecho Adminis-- trativo, esta rama del Derecho Social proporciona a todo individuo, que lo justifique, el derecho a la instrucción y a la educación en todos los grados, incluso artística y profesional, más aún cuando no cuente con los recursos - económicos indispensables, teniendo una órbita de accio-- nar muy basta, abarcando el complejo de la estructura - extraescolar en masa, compartiendo la fruición estética - procedente de las manifestaciones del arte, que eran an-- tes preponderancia de la nobleza.

Se le define como el conjunto de normas de Derecho reguladoras de la instrucción y la educación en todos - los niveles, no únicamente respecto a los impúberos y la - juventud, sino a todos los miembros integradores de la - sociedad, reuniendo los requisitos necesarios para su - otorgamiento, tales como: La demostración en cuanto a la capacidad de recibirlo.

Derecho Social Internacional.- El Profesor Lucio Mendieta y Nuñez (51), establece para su definición que: "Es el resultado de nuevas orientaciones en las relaciones entre los diversos países, por cuanto a la situación de sus respectivos nacionales. Hasta hace poco esa situación interesaba al Derecho Internacional solamente con referencia a intereses y garantías de libertad y a la protección de las personas; pero en la actualidad esa protección se ha extendido a las condiciones de trabajo y de seguridad social". Esas "Nuevas orientaciones se han establecido por medio de convenios y tratados internacionales celebrados entre las naciones interesadas con la finalidad de proteger a sus ciudadanos en cuestiones de trabajo y de seguridad social"; un ejemplo preciso de ello es: La Organización Internacional del Trabajo (OIT).

(51) Ibidem. p. 51.

IV). Fundamento Jurídico Social de la Facultad de la Suplencia de la Queja.- El Derecho Anacrónico, cien por ciento individualista, ha tratado que a todos aquéllos a quienes va dirigido -siendo una de las notas trascendentales de éste- se hallen en una total igualdad de condiciones; como consecuencia ha tenido, en el mismo plano, tanto la celebración de actos jurídicos, como los conflictos intersubjetivos de intereses demandados ante los tribunales.

Hallándose en un estado crítico la situación económica y social, en la época denominada "Revolución Industrial", se manifestó ese intento de igualdad como una falacia, por no haber indicio de concordancia con la tangible desigualdad existente entre los componentes de las clases proletarias y los detentadores del poder económico, consecuencia de la posesión o propiedad de bienes; como resultado lógico esta heterogeneidad ocasionaba serias iniquidades, sobre todo en la contratación laboral y en los juicios ventilados ante los tribunales. Esencialmente, éstas injusticias y aún más los vestigios, producto de las lesivas contrataciones de trabajo, dió origen a la situación que el Profesor Mario de la Cueva (52), citó con preeminencia, literalmente instaurando que: "El individualismo y el liberalismo predicaron la libertad, asegurando -

(52) Ibidem. p. 19.

que conduciría a la igualdad, pero ocultaron que entre el fuerte y el débil es la libertad quien mata. La libertad no conduce por si sola a la igualdad, en cambio, produce la pérdida de la libertad....., formando el proletariado..... adquirió poca conciencia de que es una clase explotada; La igualdad no existe y la libertad es puramente teórica, mejor aún negativa, pues consiste en la facultad ilimitada de venderse al precio - que el empresario quiera pagar, - precio que es naturalmente el menor posible, el mínimo apenas para que el trabajador subsista; ¿Cómo va el trabajador, que no tiene más patrimonio que el salario que percibe, salario - que apenas basta para cubrir sus necesidades diarias, - a luchar contra el empresario?. ¿Cómo podrá el trabajador imponer al patrono sus condiciones si cada día - que pasa su miseria es mayor?".

En el Derecho Social, lo acontecido fue el germen que suscitó, que éste como protector de la justicia social, cimentara el complejo normativo determinando las desigualdades existentes, ordenamientos enmendados de esa situación.

Así pues con este fundamento, el Derecho Social creó novedosas normas jurídicas, derogando una pléyade de principios básicos de derecho individual tales como: la libertad volitiva de las partes en cuanto a las contrataciones laborales, siendo relevante la manifestación de la pragmática imperativa protectora de

los derechos de los trabajadores; la intangibilidad de los goces de la propiedad, dando cabida con ello, para que el Estado pudiese distribuir la tierra equitativamente, entre los campesinos; instauró además los procedimientos idóneos, para una mejor justicia e integración social para con los trabajadores, campesinos y todas las clases desvalidas.

Así, como el Juicio de Amparo es una Super Institución, cuya finalidad es la protección de los derechos individuales y sociales de los gobernados, y como una parte importantísima del Derecho Social para cumplimentar su objetivo programático, la Facultad Constitucional en examen, es decir, la Facultad de Suplir la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Garantías, sustentada en las diversas disposiciones reglamentarias y constitucionales, obviamente es un integrante perfecto de Derecho Social con una directriz proteccionista de los sectores desvalidos de la sociedad.

Concluyo ello, pues la característica preeminente de la facultad de suplir la deficiencia de la queja tiene una finalidad jurídico política y social; jurídica desde el momento en que se halla integrada en el Sumo Código Político y reglamentada por una ley (Ley Orgánica del Juicio de Amparo), los cuales disponen y regulan la forma en que se ha de aplicar -

la institución. Política, pues, toda transformación implica cambio en los cimientos gubernativos de un país, independientemente de la forma en que hallan dado esos cambios (en nuestro País existen dos medios: Uno por los comicios, el otro por la revolución, siempre y cuando no se respeten los resultados de la votación); y Social por considerarle en toda su plenitud, dentro del Derecho Social, para el logro de los objetivos de éste, es decir, ser protector de las clases desvalidas en los casos asentados por la ley, abarcando un vasto campo primordial y trascendente, lo jurídico pues se estará en igualdad de condiciones dejando fuera las diferencias peculiares de cada clase, y que a través del tiempo se han particularizado por un desequilibrio entre las mismas, el cual recaé fatalmente en las clases con inferiores recursos económicos.

En ese orden de ideas, no dudo que la suplencia de la queja en el juicio de garantías es parte integral o al menos un representante digno del Derecho Social, el cual ha influido en cada uno de los gobiernos para conseguir la finalidad próxima del Derecho: "Dar a cada quien lo que le pertenece", ello es la justicia como meta fundamental del Derecho, que representado por sus tres ramas: Derecho Público, Privado y Social, indubitadamente se logrará, insistimos en la facultad de la suplencia como digno integrante del Derecho Social, pues conlleva en su seno la finalidad del mismo:

el amparo de las clases desvalidas o de los miembros - que forman parte del sector proletario.

Con la facultad se dá un paso para la creación_ de nuevas instituciones preeminentemente sociales dentro de esa materia y la cual podemos denominar "El Derecho de Amparo Social".

Quisiera llegar a otro punto medular en esta ma_ teria, en lo referente a los efectos de las sentencias en los juicios de amparo, es decir, que implica el - principio de la relatividad de las sentencias, indican_ do éste que sólo tendrá efectos para la parte que pro_ movió el juicio, bueno, porqué no, en tratándose de - los mismos sectores desvalidos de la sociedad, que, - las sentencias se aplicaran favorablemente de manera - general y absoluta a esos núcleos de la población que_ se hallan en un estado de marginabilidad. Todo ello - nos conduce, a que la sentencia en el juicio de amparo en sus casos (por ejemplo: Los mismos en que es proce_ dente la suplencia de la deficiencia de la queja), sea una base para el mejoramiento legal en cuanto a su - aplicación social y no meramente individual; los Orga_ nos jurisdiccionales (Suprema Corte de Justicia, Tribu_ nales Colegiados de Circuito, y los Jueces de Distri_ to), en colaboración con el Congreso de la Unión (Bica_ maral), en un análisis profundo podrán injerir de mane_ ra positiva y loable para el logro, cuestión difícil_ sima pero no imposible, la consecución de la Justicia_ Social.

Lo precedente lo fundaré en la justicia social, soslayando lo establecido literalmente por Legaz y Lacambra (53): "A la justicia que regula las relaciones interindividuales que transcurren en la forma de los cambios, se llama justicia "conmutativa" (es la justicia de los contratos: Tal cosa se vende, tal trabajo que se realiza, debe recibir un precio proporcional, esto es justo). A la justicia que regula las relaciones entre individuos y el Estado, en tanto que el Estado reparte entre aquéllos las cargas públicas y corrientes beneficios, se llama justicia "distributiva" (v.gr.: La justicia que se debe precidir en materia tributaria). A la justicia que regula las relaciones entre el individuo y el Estado, en tanto que el individuo debe al Estado una suma de prestaciones (v.gr.: La prestación del servicio militar), se llama justicia legal. Por último a la justicia que regula las relaciones de los individuos consideradas como miembros de las clases sociales entre sí y con el Estado, se le llama justicia social. La justicia conmutativa es la justicia del Derecho Privado y del Derecho Interindividual de coordinación; la justicia legal y la justicia distributiva es la justicia del Derecho Público como Derecho de subordinación; la justicia social es la justicia del Derecho Social como Derecho de Integración. Por eso la justicia trata de realizar la polif-

(53) Cita del Autor. Trueba Urbina, Alberto. Tratado de Legislación Social. Ed. Herrero; México. D.F. 1954, Única ed. pp. 196-197.

tica social, es decir, la justicia que regula las relaciones de los individuos considerados, no en lo que los separa, sino en lo que los une, como miembros de una clase social, las relaciones de estas clases entre si y las de unas y otras con el Estado".

La Justicia Social trata de ordenar el régimen de las desigualdades tradicionales que se han mantenido desconcertadamente; sólo instaurando ese orden de equilibrio se logrará reivindicar al pobre frente al poderoso. Tal es el sentido fundamental de este trabajo, de la facultad de suplir la deficiencia de la queja y de la Justicia Social.

CONCLUSIONES.

- 1) La Facultad Constitucional de Suplir la Deficiencia de la Queja es preeminentemente una Institución jurídico-Social e implica una excepción a la máxima - del estricto derecho que impera en nuestro juicio - de garantías.
- 2) Al interponer una demanda constitucional, habiendose cometido omisiones parciales o totales en relación a los conceptos de violación, la facultad de - suplir la deficiencia de la queja es potestativa, - cuando se instaure en materias del orden penal y la boral o cuando el acto reclamado esté fundado en le yes declaradas como inconstitucionales por la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3) Las disposiciones constitucionales constriñen al - Tribunal Federal, tratándose de juicios de amparo - con carácter agrario, para aplicar la facultad de - suplir la deficiencia de la queja. Siendo obligato rio no sólo en los conceptos de violación sino también en los diversos actos procesales integradoresdel procedimiento constitucional teniendo implicacio nes directas, en favor el tercero perjudicado.
- 4) La Constitución Revolucionaria de 1917 incertó el - criterio de los Derechos Sociales, caracterizando - la libertad individual con el interés colectivo, - pragmatizando derechos en bien de los sectores des-

validos que necesitan ser tutelados por el Estado - para el logro de la justicia social. Y una de las Instituciones para ello es la Facultad en estudio.

- 5) La facultad en examen, instaurada en el Pacto Fundamental vigente de 1917 (con reformas y adiciones - ulteriores), implica y conlleva en su seno los principios fundamentales de Derecho y Justicia general - derivados directamente del mismo.

- 6) Al Derecho Individual inveterado y tradicionalista, fundado en la pretensión de igualdad de todos los individuos se le opone un cúmulo de directrices que conforman el complejo jurídico del Derecho Social - fincado en una heterogeneidad tangible en lo cultural, económico y social, con una tendencia trascendental de proteger y tutelar a los núcleos sociales desvalidos, pretendiendo equilibrar su notoria inferioridad para con los demás componentes de la sociedad; y uno de los medios para lograrlo es la facultad analizada en cuanto a la impartición de justicia.

- 7) La Facultad examinada, debería aplicarse no sólo a discreción sino con obligatoriedad en todos los casos, donde halla una causa implicadora de violación manifiesta de la ley y en todo aquello que impida - llegar al meollo del asunto, ésto es, a la Justicia

real, verdadera e intrínseca; decidiéndolo el órgano jurisdiccional hasta el momento de la sentencia.

- 8) La Facultad Constitucional de Suplir la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Garantías, por estar integrada por características eminentemente sociales, es parte y tiende a cumplir directamente con la impartición de justicia, las funciones del Derecho Social, creando con ello tácitamente, un Juicio de Amparo Social, lo cual se complementaría con la aplicación de la siguiente hipótesis:
- 9) Para una preeminente Justicia Social debe fundamentarse en la necesidad de protección de las clases desvalidas de la sociedad; la facultad en estudio es uno de los factores esenciales para el efecto; pero sería de mayor trascendencia, si en el principio de la relatividad de las sentencias se instaurara o creara una excepción constitucional, es decir, el principio de Otero implica la aplicación de la sentencia del juicio únicamente al quejoso; ¿Porqué no tiene una aplicación general? claro, tratándose de un sector del cual forma parte el quejoso viéndose se también perjudicado por el acto reclamado. Así, la Justicia Social recaerá inequívocamente en los integrantes de estas clases sociales para el bienestar social de ese sector y de la sociedad en si. Jurídicamente se cumplimentaría la finalidad del Derecho Social.

BIBLIOGRAFIA

- aa) ARCE CANO, GUSTAVO. De Los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Ed. Porrúa, S.A., México. 1972. 1a. ed.
- bb) CASTORENA, JESUS. Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo. Ed. Fuentes Impresoras, S.A., - México. 1973. 6a. ed.
- cc) CASTRO, JUVENTINO. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Ed. Jus. México. 1953.
- dd) DE LA CUEVA, MARIO. El Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México. 1969. 11a. ed.
- ee) FIX ZAMUDIO, HECTOR. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social. Madrid. 1965.
- ff) GONZALEZ DIAZ, LOMBARDO. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Textos Universitarios U.N.A.M., México. 1973. 1a. ed.
- gg) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Social. Ed. - Porrúa, S.A. México. 1981. 1a. ed.
- hh) NORIEGA, ALFONSO. Apuntes de Garantías y Amparo Versión Taquigráfica de José Muñoz. México. T. - Segundo.
- ii) NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980. 2a. ed.
- jj) Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Cárdenas - Ed. y Distribuidor. México. 1978. 2a. ed.
- kk) PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982. 5a. ed.
- ll) RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de la Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa S.A. México. - 1972. 5a. ed.
- mm) CaSTRO, JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y - AMPARO. Ed. Porrúa, S.A. México. 1981. 3a. ed.

M-0030703

- nn) SCHMIT, CARL. Teoría de la Constitución, Trad.- de Fco. Ayala. Ed. Revista de Derecho Privado. - Madrid. 1934.
- ññ) TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional. - Ed. Porrúa. S.A. México. 11a. ed.
- oo) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral. Ed. Porrúa. S.A. México. - 1972. 2a. ed.
- pp) TRUEBA OLIVARES, ALFONSO. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. - Ed. Cárdenas. México. 1977. 1a. ed.

LEGISLACION

- aa) Constitución Yucateca de 1840.
- bb) Acta de Reformas 1847.
- cc) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos - 1857.
- ~~dd) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos - 1917.~~
- ee) Ley Orgánica del Juicio de Amparo 1919.
- ff) Ley Orgánica del Juicio de Amparo 1936.
- gg) Código Federal de Procedimientos Civiles 1897.
- hh) Código Federal de Procedimientos Civiles 1908.

JURISPRUDENCIA

- aa) Apéndice de Jurisprudencia, Fallos Pronunciados entre 1917-1965.
- bb) Apéndice de Jurisprudencia, Fallos Pronunciados entre 1917-1975.
- cc) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice - al Tomo XCVII, XLV.
- dd) Informe de la H. Suprema Corte de Justicia.

INDICE GENERICO

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE AMPARO

I.- NOCIONES PRELIMINARES.....	2
II.- GENESIS.....	4
III.- CONCEPTO.....	14
IV.- NATURALEZA JURIDICA.....	18
V.- ELEMENTOS ESENCIALES.....	22

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

I.- INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.....	31
II.- LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO...	33
III.- DE DEFINITIVIDAD.....	34
IV.- LA PROSECUCION JUDICIAL.....	40
V.- LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.....	41
VI.- DE ESTRICTO DERECHO.....	42

CAPITULO TERCERO

LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA
QUEJA EN SU AMBITO DE APLICACION

I.- ANTECEDENTES, CONTENIDO Y PROBLEMÁTICA.....	46
II.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA - CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DE CLARADAS COMO INCONSTITUCIONALES POR LA JURIS PRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA- DE LA NACION.....	59

III.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.....	
EN MATERIA PENAL.....	62
IV.- LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN_	
LAS MATERIA DE LABORAL Y AGRARIO.....	65

CAPITULO CUARTO

 LAS CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL DERECHO -
 SOCIAL CON BASE EN LA FACULTAD DE SUPLIR LA -
 DEFICIENCIA DE LA QUEJA

I.- LAS GARANTIAS SOCIALES EN LA CONSTITUCION DE - 1917.....	72
II.- CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.....	75
III.- RAMAS DEL DERECHO SOCIAL.....	82
IV.- FUNDAMENTO JURIDICO SOCIAL DE LA FACULTAD DE - LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	90
CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFIA.....	100
INDICE GENERICO.....	102